



## ANÁLISIS

Aplicaciones, intimidad y datos personales en tiempos de coronavirus/ Dos expertos analizan esta clase de medidas.

11

## • PARA TENER EN CUENTA

• La culpa y la causa extraña en el coronavirus/ Son numerosos los debates sobre las consecuencias de la pandemia en estos temas

16



# Ámbito Jurídico

Año XXIII / N° 539/ Colombia / 15 al 28 de junio de 2020 / 20 páginas / [www.ambitojuridico.com](http://www.ambitojuridico.com) / Una publicación de Legis / Afiliado a AMI/ \$ 8.000

La norma pretende contribuir a las actividades económicas que dependen del sector

## Reactivación judicial durante la pandemia incorpora más tecnología

*El Decreto Legislativo 806 del 2020 busca agilizar los procesos adelantados en las distintas jurisdicciones.*

Con el propósito de garantizar el derecho al acceso de la administración de justicia, así

como el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios del sector, el Ministerio de Justicia expidió el Decreto Legislativo 806, el pasado 4 de junio.

La nueva norma busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite

de los procesos ante la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral, familia, administrativo, constitucional y disciplinario, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

PÁG. 9

## Gobierno Nacional define nuevas medidas especiales en materia de insolvencia

El Gobierno expidió nuevas medidas que impactan el régimen de insolvencia, con el objeto proteger el orden público y económico y, a su vez, mitigar la extensión de los efectos negativos causados a las empresas tras la declaratoria del estado de emergencia por el coronavirus.

En efecto, un nuevo decreto legislativo dispuso de una serie de herramientas que buscan responder a la proliferación de procesos, procedimientos y trámites de insolvencia, las cuales estarán disponibles durante dos años, contados desde el pasado 3 de junio. La norma incorpora dos nuevos procesos.

PÁG. 6

## Nuevas medidas buscan proteger a cesantes y a empleadores



Foto/gettyimages

Una de las normas faculta, como medida alternativa para evitar contagios por covid-19, pactar turnos de trabajo sucesivos.

Desde la expedición del Decreto 637 del 2020, que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, el Ministerio del Trabajo ha proferido múltiples decretos en materia laboral, en su búsqueda por responder a las crecientes necesidades que

la crisis ha plantado en la ciudadanía. Las últimas medidas están contenidas en los decretos 770, 801, 803 y 814 del 2020.

PÁG. 3

## Corte continúa el control automático a los decretos expedidos para conjurar la crisis

En los últimos días, la Corte Constitucional ha dado a conocer varias decisiones proferidas como resultado del control automático de constitucionalidad realizado sobre los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional, para conjurar la crisis desatada por el coronavirus (covid-19).

Al cierre de esta edición, la alta corporación, a través de comunicados de prensa, había anunciado la declaratoria de exequibilidad de la mayoría de las normas revisadas, aunque algunas de las reglas contenidas en dos de ellas no superaron el examen.

PÁG. 8

## Incorporación de testimonios adjuntos exige cumplir derecho a la contradicción

Para que las declaraciones previas adquieran la condición de testimonio adjunto, se requiere que a la parte contra la cual se aducen se le garanticen los derechos de contradicción y confrontación, advirtió, en fallo reciente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

PÁG. 5

## Exigir notificación presencial en época de confinamiento vulnera el derecho a la defensa

Al estudiar una impugnación de una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, dentro de una acción de tutela presentada por un ciudadano contra la Superintendencia de Sociedades, la Sala de Casación Civil explicó cómo esta entidad trasgredió el derecho de defensa del tutelante al conminarlo a acudir a sus instalaciones en época de aislamiento. En ese escenario, la corporación recordó la validez de los correos electrónicos como medios probatorios y como canales de comunicación para garantizar la *litiscontestatio*, pues, a su juicio, la prueba de carácter electrónico es eficaz.

PÁG. 7

## OTRAS NOTICIAS

- » Auxilio de conectividad reemplazará, transitoriamente, al auxilio de transporte **3**
- » Corrección de proyectos por parte de un juez no es acoso laboral **9**
- » Opinión: "Las demandas del covid-19" **14**

Tarifa postal reducida N° 45 de Adpostal

Para suscripciones llame a los teléfonos:

425 5200 - 01 8000 912101



9 770123 465000

## EN EJERCICIO

## “Se ha flexibilizado importación de medicamentos para covid-19”

Un punto crucial para mitigar la pademia del coronavirus (covid-19) es la forma como actúan los gobiernos para garantizar los tratamientos o futuras vacunas, así como la importación de medicamentos. Ante ello, el abogado Daniel Alfredo Cardona, experto en legislación sanitaria y director del Departamento de Ciencias de la Vida de Lloreda Camacho & Co., presenta un panorama en caso de encontrarse la cura para el covid-19.

**ÁMBITO JURÍDICO: ¿Cómo pueden importarse prontamente los posibles tratamientos, medicamentos o vacunas contra el coronavirus (covid-19)?**

**Daniel Alfredo Cardona García:** En Colombia, existe un régimen sanitario que señala que todos los medicamentos que se elaboren o importen en el país deben contar con una autorización sanitaria previa a su venta, denominada Registro Sanitario.

Este es un procedimiento administrativo que realiza la autoridad sanitaria en Colombia (Invima) y en la cual se revisa que el producto sea eficaz, de calidad y seguro. Sin embargo, este procedimiento puede demorarse varios meses para llegar a su conclusión, ya que, a través de varias fases, se revisan aspectos como los estudios clínicos, los sitios de fabricación, los eventos adversos, entre otros.

En atención a la investigación de tratamientos y posibles vacunas que se encuentran en desarrollo, se ha evidenciado que las normas vigentes sobre autorización de comercialización de medicamentos en Colombia no atienden la urgencia y la necesidad de procedimientos expeditos para atender la emergencia sanitaria. No obstante, el Ministerio de Salud (Minsalud) ha expedido varias normas



FOTO/archivo particular

que han flexibilizado la importación de medicamentos para el tratamiento de este virus, las cuales autorizan este procedimiento a través de la figura del medicamento vital no disponible.

**“Las autoridades sanitarias deben explorar las medidas utilizadas en otros países...”**

**Á. J.: ¿Qué permite la figura de medicamento vital no disponible?**

**D. A. C. G.:** A través de la autorización del medicamento vital no disponible, se permite la importación de un medicamento sin Registro Sanitario, bajo unas condiciones particulares y en un tiempo mucho más corto. Es decir, es posible que el Invima autorice un medicamento bajo el supuesto de que otras autoridades sanitarias de referencia o la Organización Mundial de la Salud hayan autorizado su comercialización

en el país de origen del medicamento.

Este tipo de flexibilizaciones permiten que, sin descuidar aspectos fundamentales como la seguridad, la calidad y la eficacia que deben tener los medicamentos, se eliminen barreras de acceso. De esta manera, si bien aún no se ha utilizado esta figura para algún medicamento, desde el punto de vista legal ya existe una herramienta para facilitar la importación de estos productos.

Finalmente, considero que las autoridades sanitarias deben explorar medidas utilizadas en otros países, que, sin vulnerar los derechos de los pacientes, autorizan el ingreso de estos productos en investigación.

**Á. J.: ¿Cómo han actuado las autoridades sanitarias frente a la pandemia?**

**D. A. C. G.:** Esta nueva situación ha generado innumerables retos tanto para las autoridades sanitarias como para la industria farmacéutica. No ha sido fácil para ninguno de los actores del Sistema de Salud y, en particular para el Minsalud y el Invima, poder adaptarse a estas nuevas circunstancias. Sin embargo, con los recursos que cuentan estas entidades y con los medios tecnológicos, se está logrando atender los requerimientos sanitarios para autorizar la fabricación e importación de material de protección de bioseguridad, equipos médicos y algunos medicamentos para atender la pandemia.

Es importante resaltar que, si bien se está gestionando adecuadamente la gran demanda de solicitudes de fabricación e importación de productos para el covid-19, existe un rezago muy importante frente a los demás productos que sirven para atender distintas enfermedades.

En diversos ámbitos existe la preocupación de que si bien se han atendido con prioridad los retos del covid-19, los procedimientos y trámites de medicamentos de otras enfermedades están aún por revisarse por parte del Invima.

El gran reto, ahora, es compaginar las solicitudes de la emergencia con los trámites regulares y también de alto impacto para la salud de la población que se encuentran en proceso.

**+** INFORMACIÓN  
**ambitojuridico.com**  
LEA LA ENTREVISTA COMPLETA

## Daniel Alfredo Cardona García

**Estudios realizados:** abogado y especialista en Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Javeriana.

**Cargos desempeñados:** se ha desempeñado como asesor legal de la Oficina Jurídica y de la Secretaría General del Invima y ha sido asesor legal de compañías nacionales e internacionales en legislación sanitaria, con énfasis en los sectores farmacéutico y alimenticio.

**Ocupación actual:** Director del Departamento de Ciencias de la Vida de la firma Lloreda Camacho & Co.

## DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

## Sobretasa para fortalecer al fondo empresarial

La Corte Constitucional admitió una demanda en contra del artículo 313 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (L. 1955/19). Esta disposición establece la sobretasa por kilovatio hora consumido para fortalecer al fondo empresarial en el territorio nacional. Según el demandante, la norma atacada vulnera el artículo 338 (contribuciones fiscales o parafiscales), el artículo 355 (no pueden decretar auxilios o donaciones), el artículo 359 (rentas nacionales), el artículo 363 (principios del sistema tributario) y el artículo 367 (competencias y responsabilidades de la prestación de servicios públicos) de la Carta Política. A su juicio, la disposición trasgrede los principios de equidad y legalidad tributaria, al establecer un impuesto con destinación específica. Igualmente, desconoce el carácter general de los impuestos, al buscar financiar entidades privadas con

recursos públicos, y también olvida el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta los sujetos destinatarios de la tarifa.

(Exp. 13705. Demandante: Alvaro Cubillos Ruiz)

## Prescripción de acción sancionatoria en procesos cambiarios

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, así como sus principios, son aplicables al régimen sancionatorio del Estado, incluyendo, entre otros, al régimen sancionatorio en materia cambiaria. Así lo concluye una demanda admitida por la Corte Constitucional y que busca la inexecutable del artículo 5° (prescripción de la acción sancionatoria) del Decreto-Ley 2245 del 2011. Según el escrito, la norma demandada no estableció de manera precisa los elementos que deben seguirse para determinar cuándo se está frente a una infracción cambiaria continuada, “lo que ha generado que en la práctica

existan diversas interpretaciones sobre esta norma, siendo una de esta contraria al derecho fundamental al debido proceso constitucional”.

(Exp. 13679. Demandantes: Alvaro Andrés Díaz y Alejandro Sotello)

## Plan de austeridad del gasto

Se tramita ante la Corte Constitucional una acción que busca la inexecutable del artículo 98 de la Ley 2008 del 2019, el cual fija el plazo de 10 meses para el pago de las condenas de la seguridad social impuesta a entidades territoriales o de cualquier entidad del orden central o descentralizado por servicios. Según el concepto del demandante, la normativa no tiene un vínculo directo e inmediato con el contenido normativo de la ley en lo referente al presupuesto de rentas y recursos de capital y apropiaciones para la vigencia fiscal del año 2020.

(Exp. 13695. Demandantes: Rafael Rodríguez y otros)

## LO NUEVO EN

## ● DISCIPLINARIO

» Corte Constitucional declara exequible decreto que aplazó renovación de matrícula mercantil

La Corte Constitucional encontró ajustado a los requisitos formales y materiales exigidos por la Carta Política y la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción el Decreto 434 del 2020, que amplió los plazos especiales para que los comerciantes y otras personas naturales y jurídicas pudieran renovar la matrícula mercantil, el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranzas (Runeol) y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social.

(C. Const., comunicado Sent. C-152, mayo 27/20, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

## ● CONTABLE

» Hacén precisiones sobre depreciación de activos durante aislamiento

En un concepto reciente, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública señaló que las entidades deberán tener en cuenta lo previsto en la normativa contable acerca de la depreciación, para realizar los juicios profesionales requeridos en torno al marco de información financiera correspondiente y, de esta manera, establecer el gasto por depreciación durante la época de aislamiento.

(CTCP, Cpto. 418, mayo 16/20)

## ● LABORAL

» Casación laboral por vía directa debe hacerse al margen de cualquier controversia probatoria

Cuando un cargo en casación laboral se formula por la vía directa o de puro derecho, el censor debe plantear la acusación al margen de cuestiones fácticas o de valoración probatoria, indicó una sala de descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia. De igual forma, precisó que cuando un cargo se dirige por la vía directa, debe hacerse al margen de cualquier controversia de naturaleza probatoria.

(CSJ, S. Laboral, Sent. SL-7612020 (73008), mar. 3/20, M. P. Carlos Arturo Guarín Jurado)

» Visite  
ÁMBITO JURÍDICO

Para estar actualizado permanentemente, visite [ambitojuridico.com](http://ambitojuridico.com).



Estas novedades las podrá encontrar en las publicaciones actualizables de Legis.

Programas de apoyo y turnos de trabajos sucesivos hacen parte de los mecanismos

# Adoptan medidas para proteger a la población cesante y a empleadores formales

*El Ministerio del Trabajo profirió múltiples decretos legislativos en materia laboral, en su búsqueda por responder a las necesidades de la ciudadanía en medio de la crisis.*

Desde la expedición del Decreto 637 del 2020, que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, el Ministerio del Trabajo (Mintrabajo) ha proferido múltiples decretos legislativos en materia laboral, en su búsqueda por responder a las crecientes necesidades que la crisis ha dejado en la ciudadanía.

A través del Decreto 770, por ejemplo, creó el programa de apoyo para el pago de la prima de servicios, como un único aporte monetario estatal para los empleadores que cumplan con ciertos requisitos, equivalente a 220.000 pesos, por cada uno de los trabajadores dependientes que haya cotizado al Sistema General de Seguridad Social en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (Pila) y que tenga un ingreso base de cotización desde un salario mínimo legal mensual vigente y hasta un millón de pesos.

Igualmente, para proteger a los trabajadores que se han quedado sin ingresos, pero que continúan con un vínculo laboral con su empleador, ya sea por suspensión del contrato o licencia



FOTO: gettyimages

no remunerada, creó un auxilio del Estado, en la modalidad de transferencia monetaria no condicionada, por valor de 160.000 pesos mensuales, por el número de meses en los que el subordinado haya estado en suspensión contractual en el periodo correspondiente de abril a junio del año 2020.

Pero, además, definió algunas medidas alternativas respecto a la jornada laboral. En efecto, determinó que en vigencia de la emergencia, de manera excepcional y por mutuo acuerdo entre el trabajador y empleador, con el objeto de prevenir la circulación masiva de los trabajadores en los medios de transporte, la aglomeración en los centros de trabajo y con el fin de contener la propagación del coronavirus (covid-19), se podrá definir la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma, sin solución de con-

tinuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de ocho horas al día y 36 horas a la semana, sin que sea necesario modificar el reglamento interno de trabajo.

## Auxilio económico

Por otra parte, mediante el Decreto 801, del pasado 4 de junio, el Mintrabajo creó un auxilio económico en el marco de la crisis, para contribuir a superar los efectos adversos sobre el ingreso de los trabajadores que

han perdido su empleo y a cubrir las necesidades de consumo para el trabajador cesante y su familia, como alternativa a la coyuntura ocasionada por la pandemia.

Así, decidió que los trabajadores dependientes, categorías A y B cesantes, que hayan aportado a las cajas de compensación familiar, por lo menos seis meses

**Para proteger a los trabajadores que se han quedado sin ingresos, pero que continúan con un vínculo laboral con su empleador, el Mintrabajo creó un auxilio del Estado.**

continuos o discontinuos en los últimos cinco años y que hayan perdido su empleo a partir del 12 de marzo del 2020 (en el marco de la emergencia sanitaria) podrán beneficiarse de esta medida.

Por consiguiente, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, quienes no hayan sido beneficiarios del mecanismo de protección al cesante, en los últimos tres años, recibirán un auxilio económico de un valor mensual de 160.000 pesos, hasta por tres meses.

## Sector agropecuario

Finalmente, el Decreto 803 creó el programa de apoyo para el pago de la prima de servicios para el sector agropecuario, en el marco de la emergencia sanitaria, administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, consistente en un único aporte monetario, de naturaleza estatal, por valor de 220.000 pesos, con el objeto de apoyar y subsidiar el primer pago de la prima de servicios del 2020.

Podrán beneficiarse las personas naturales que sean trabajadoras y/o productoras del campo colombiano y que demuestren la necesidad del aporte estatal, certificando, para ello, una disminución del 20 %, o más, en sus ingresos.

Sin embargo, no podrán acceder al programa las personas naturales que tengan menos de tres empleos reportados en la Pila, correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero del 2020.

Tampoco podrán hacerlo las personas expuestas políticamente, o sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

(Mintrabajo, Dtos. 770, 801, 803 y 814, jun. 3 y 4/20)

## Auxilio de conectividad reemplazará, transitoriamente, al auxilio de transporte

El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic) instituyó una novedosa medida para garantizar el acceso a servicios de conectividad, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio nacional: un auxilio de conectividad.

Precisamente, de acuerdo con la realidad laboral actual, la cartera realizó un cambio en la destinación del auxilio de transporte de aquellos trabajadores que, a causa de la emergencia sanitaria, se encuentran desarrollando su actividad laboral en su domicilio.

En efecto, la norma indica que ese auxilio puede ser utilizado para el acceso a los servicios de conectividad requeridos por los trabajadores para continuar el desempeño de sus labores desde sus residencias, en atención a la necesidad de promover, en la mayor medida de lo posible, las actividades remotas, que aporten

al distanciamiento social requerido para preservar la salud y la vida en el marco de la pandemia generada por el coronavirus (covid-19).

Por consiguiente, agregó un párrafo transitorio al artículo 2º de la Ley 15 de 1959, de tal forma que la legislación permita la destinación del auxilio de transporte para garantizar la conectividad de los trabajadores.

No obstante, en el decreto se incorporan dos importantes aclaraciones: la primera se dirige a precisar que el auxilio de conectividad y el auxilio de transporte no son acumulables, mientras que la segunda establece que la medida adoptada en esta oportunidad no será aplicable a los trabajadores que se desempeñan en la modalidad de teletrabajo, pues a esta población les siguen siendo aplicables las disposiciones de la Ley 1221 del 2008.

(Mintic, D. 771, jun. 3/20)

## Una misma persona no puede ser practicante y trabajador simultáneamente

En concepto reciente, el Ministerio del Trabajo precisó que una misma persona no puede ser estudiante en práctica y trabajador en el mismo tiempo y espacio. Por lo tanto, si las partes deciden calificar la actividad de una persona como laboral o formativa aplicará integral y solamente lo reglado en cada caso, en uso del principio de inescindibilidad normativa.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, el contrato individual de trabajo es un acto jurídico que regula la relación individual de trabajo, mientras que la vinculación formativa es un acto administrativo o jurídico, según corresponda, que regula la práctica laboral.

En este sentido, la entidad re-

cordó que las prácticas laborales, reguladas por la Resolución 3546 del 2018, además de ser una política activa de empleo, son una parte esencial en todo proceso de educación y formación, por cuanto le permiten al estudiante ejecutar en el plano de los hechos una actividad que hasta entonces solo conoce teóricamente.

Así mismo, son un mecanismo de promoción del trabajo decente de las personas jóvenes, vinculando el empleo, la educación y la formación para el trabajo desde la perspectiva de los derechos fundamentales, específicamente destinado a romper las brechas de empleabilidad de esta población, agregó.

Por otra parte, señaló que la jornada máxima legal vigente y sus topes (diaria o semanal) no

pueden ser iguales o superiores para que los practicantes desarrollen su actividad formativa, de manera que puedan cumplir los compromisos de su aprendizaje, por lo que no les aplica la jornada laboral.

Así las cosas, el auxilio de práctica se debe pagar mensualmente y su valor se determina de manera correlativa al tiempo invertido en la actividad, respetando el mínimo señalado.

(Mintrabajo, Cpto. 11099, abr. 21/20)

Para ampliar esta información, escanee el siguiente código QR



## Fijan medidas para flujo de recursos en el SGSSS y mantener la afiliación al sistema

Por medio del Decreto 800 del pasado 4 de junio, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas para el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y mantener la afiliación de las personas que han perdido la capacidad de pago, en el marco de la pandemia generada por el coronavirus (covid-19).

En ese sentido, adicionó el párrafo 9º al artículo 237 de

la Ley 1955 del 2019, modificado por el Decreto 538 del 2020, indicando que durante el término de la emergencia las entidades recobrantas y la administradora de los recursos del SGSSS (Adres) podrán suscribir acuerdos de pago parcial para el reconocimiento anticipado del 25 % del valor de las solicitudes de recobro que cumplan los requisitos establecidos.

Así mismo, adicionó un inciso al párrafo del artículo 190 de la

Ley 223 de 1995, modificado por la Ley 1393 del 2010, que precisa que los recursos allí establecidos también pueden ser destinados para el pago de los servicios que se hayan prestado o se presten por concepto de urgencias a la población migrante regular no afiliada o irregular.

Adicionalmente, la nueva normativa modificó el numeral 4º del artículo 21 de la Ley 1797 del 2016 y agregó un párrafo al artículo 60 de la Ley 715 del 2001, entre otras disposiciones.

(Minsalud, D. 800, jun. 4/20)

## BREVES

» Excluyen transitoriamente del IVA a cuatro sectores económicos

De manera transitoria, quedaron excluidos del IVA algunas partidas arancelarias de materias primas químicas para la producción de medicamentos, los contratos de franquicia para el expendio de alimentos y bebidas a domicilio, la importación de automotores de transporte público de pasajeros y la prestación del servicio de hotelería y turismo.

(Minhacienda, D. 789, jun. 4/20)

» Definen fechas para exención especial del IVA

La exención especial del IVA aplicará sobre las ventas realizadas en el territorio nacional, y sobre determinados bienes muebles, los días 19 de junio, 3 y 19 de julio del 2020. Igualmente, quedó establecida la reducción de la tarifa del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas y la exclusión del IVA sobre el arrendamiento de locales comerciales y concesión de espacios.

(Minhacienda, D. 682, mayo 21/20)

» Fijan tratamiento a donaciones realizadas por entidades del RTE

El pasado 28 de mayo, el Ministerio de Hacienda reglamentó el parágrafo segundo del artículo 257 y el parágrafo del artículo 357 del Estatuto Tributario, en relación con las donaciones a entidades pertenecientes al régimen tributario especial (RTE), entre otras.

(Minhacienda, D. 743, mayo 28/20)

» Modifican valor del anticipo de renta para algunas actividades

Fueron adicionados unos parágrafos a los artículos 1.6.1.13.2.11., 1.6.1.13.2.12. y 1.6.1.13.2.15 del Decreto Único Reglamentario 1625 del 2016, a fin de establecer el porcentaje que deben aplicar los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios para el cálculo del anticipo del tributo del año gravable 2020.

(Minhacienda, D. 766, mayo 29/20)

Precisan las condiciones para determinar la connotación de servicios médicos

## Fijan procedencia de la exclusión del IVA a servicios derivados del acondicionamiento físico

*En el fallo se aclara que solo están cobijados por la exclusión cuando satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 6º de la Ley 729 del 2001.*

Según la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aunque los servicios relacionados con el acondicionamiento físico de las personas se encuentran gravados con el IVA, a la tarifa general,

eventualmente pueden resultar excluidos del tributo, con fundamento en el ordinal 1º del artículo 476 Estatuto Tributario (E. T.), siempre que sean calificados como “servicios médicos para la salud humana”, de conformidad con las exigencias que, para ese fin, consagra el artículo 6º de la Ley 729 del 2001.

Así las cosas, explicó que, en cada caso, se tendrá que acreditar (i) que los servicios son prestados por establecimientos autorizados y controlados para funcionar como centro de acondicionamiento y preparación física (CAPF) por los entes deportivos municipales

y distritales y (ii) que se trata de actividades que se ejecutan en virtud de remisiones efectuadas por profesionales de la salud.

**El fallo definió la interpretación que corresponde darle al término “personas debidamente remitidas por profesionales de la salud”.**

De este modo, la Sala avaló el planteamiento según el cual los servicios prestados por los CAPF solo están cobijados por la exclusión del IVA cuando satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 6º de la Ley 729.

### Interpretación

Bajo ese criterio, estimó determinante establecer la interpretación que corresponde darle a la expresión “personas debidamente remitidas por profesionales de la salud”, contenida en el artículo 6º referido, para precisar bajo qué circunstancias las activida-

des prestadas por los CAPF se subsumirían en la exclusión del IVA contemplada en el ordinal 1º del artículo 476 del E. T.

Al respecto, indicó que, con base en la normativa vigente, en cada caso, al usuario lo debe haber referido otro profesional o institución de la salud independiente del CAPF que efectúa la “transferencia de responsabilidad sobre el cuidado” del usuario.

Por esta razón, precisó que la mera evaluación del estado de salud general que lleva a cabo el profesional vinculado al CAPF al admitir a sus nuevos usuarios, con miras a identificar los riesgos o patologías susceptibles de prevenir, reducir o tratar mediante la actividad física dirigida, no constituye, por sí sola, una “remisión” en los términos de la norma interpretada, pues debe estar precedida por el envío del paciente por parte de un “prestador remitido”, con la consiguiente transferencia de la responsabilidad médica sobre el cuidado del paciente.

(C. E., Secc. Cuarta, Sent. 68001233300020160068101 (23572), mayo 7/20, C. P. Julio Roberto Piza)

## Explican descuentos por cambio de destino en el impuesto al consumo de cervezas

La Sección Cuarta del Consejo de Estado fijó como criterio de decisión jurisprudencial, con fundamento en los artículos 185, 194, 198 y 199 de la Ley 223 de 1995, la admisibilidad de los descuentos en la cuota tributaria del impuesto al consumo de cervezas por concepto de “cambios de destino”, con motivo de la movilización de productos gravados hacia otras jurisdicciones que son sujetos activos del impuesto, siempre que esté documentada en tornaguías de movilización, en aquellos eventos en que las mercancías transportadas, de una jurisdicción a otra, no han sido declaradas en la entidad territorial de origen.

Si bien el alto tribunal había sostenido (Exp. 19801, jul. 31/14, M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia) que el Decreto 2141 de 1996 no contempla expresamente la posibilidad de detraer de la cuota del impuesto el valor del tributo originado en productos que hubiesen sido sujetos a “cambios de destino”, cuando aún no se ha presentado la declaración del impuesto al consumo en la entidad territorial de origen, y que únicamente estaba permitido el descuento con ocasión de reenvíos soportados en tornaguías de reenvío, en esta oportunidad rectificó esa postura.

Lo anterior luego de observar que también es posible descontar de la cuota tributaria los importes referidos, pues el artículo 185 de la Ley 223 prescribe que el producto del tributo causado solo les pertenece a los departamentos y al distrito de Bogotá, en proporción al consumo de los productos gravados en sus jurisdicciones, y dichas entidades son competentes para fiscalizar y administrar el impuesto con miras a determinar el efectivo nivel de consumo llevado a cabo en su término.

De suerte que, para la corporación, el mismo fundamento que habilita la disminución del impuesto por concepto de reenvíos se evidencia en los supuestos de

“cambios de destino” hacia otra entidad territorial que sea sujeto activo del tributo.

(C. E., Secc. Cuarta, Sent. 15001233100020120023701 (22112), mayo 7/20, C. P. Julio Roberto Piza)



## legis Actualización Profesional

La diferencia entre los que siguen a otros y los que inspiran

EVENTOS ONLINE

<p><b>17 de junio</b></p> <p>Oportunidades, retos y vacíos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020</p> <p>7:30 p.m. a 10:30 p.m.</p>	<p><b>18 de junio</b></p> <p>Reglamentaciones laborales luego de dos meses de confinamiento</p> <p>2:00 p.m. a 6:00 p.m.</p>	<p><b>19 de junio</b></p> <p>Los impuestos territoriales hoy</p> <p>8:00 a.m. a 10:00 a.m.</p>
<p><b>23 de junio</b></p> <p>Determinaciones migratorias del gobierno nacional en razón al COVID-19</p> <p>4:00 p.m. a 6:00 p.m.</p>	<p><b>24 de junio</b></p> <p>Evidencia digital y validez jurídica de documentos electrónicos para una sociedad 4.0</p> <p>2:00 p.m. a 6:00 p.m.</p>	<p><b>24, 25 y 26 de junio, 1 y 2 de julio</b></p> <p>Transformación digital para abogados</p> <p>4:00 p.m. a 6:00 p.m.</p>
<p><b>26 de junio</b></p> <p>El conflicto colectivo del trabajo</p> <p>4:00 p.m. a 6:00 p.m.</p>	<p><b>Del 28 de julio al 15 de septiembre de 2020</b></p> <p>DIPLOMADO en impuestos para no tributaristas</p> <p>Martes, miércoles, jueves y viernes de 5:00 p.m. a 8:00 p.m.</p>	

CONTÁCTANOS

Email: [aplegis@legis.com.co](mailto:aplegis@legis.com.co) Tel: +57 (1) 4255255 EXT: 1602, 1723, 1392 - cel: 311 561 7680

CONOCE MÁS AQUÍ

Precisan condiciones para que las declaraciones previas adquieran ese carácter

# Incorporación de testimonios adjuntos exige cumplir con la contradicción y la confrontación

*De acuerdo con el fallo, la aducción de esas manifestaciones anteriores no puede obrar automáticamente y de oficio, sin un pedido expreso de la parte interesada.*



FOTO/ gettyimages

Para que las declaraciones previas adquieran la condición de testimonio adjunto, se requiere que a la parte contra la cual se aducen se le garanticen los derechos de contradicción y confrontación, advirtió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un fallo reciente.

De ahí que la lectura que habilita su incorporación es la que se hace durante el interrogatorio de la persona que las suministró (en principio, por el mismo testigo o, excepcionalmente, por quien conduce el interrogatorio) y no la que, eventualmente, pueda realizar quien las recabó (como investigadores, sicólogos, médicos, entre otros) o cualquier otro testigo.

Según la Sala, la razón es evidente: solo si la lectura de la versión extrajudicial se hace durante el interrogatorio de quien la realizó, se activa para la parte contraria la posibilidad real y efectiva de ejercer la confrontación de esos contenidos probatorios, pues el contrainterrogatorio, que es la herramienta procesal primordial con la que cuenta para ese fin, está limitado por expreso mandato legal a “los temas abordados en

el interrogatorio directo”.

En esa línea, precisó que cuando la lectura de la declaración previa no es efectuada en el curso del interrogatorio de quien la ofreció, sino en el de un tercero, aquella no adquirirá la condición de prueba, porque la parte contra la cual se aduce queda desprovista de la posibilidad de explorarla, controvertirla y desmentirla.

Por eso, insistió en que si la versión extrajudicial (y, muy especialmente, los apartes inculpativos que constituyen la verdadera prueba de cargo) no es objeto de interrogatorio directo, las limitaciones temáticas inherentes al contrainterrogatorio implicarán, para la parte restante, la imposibilidad de confrontarla y, con ello, una suerte de indispo-

nibilidad del deponente respecto de esos contenidos probatorios.

A lo anterior debe agregarse que la incorporación de una manifestación antecedente como testimonio adjunto requiere, además del cumplimiento de las anteriores exigencias, que la parte que la pretende exteriorice una solicitud en ese sentido (en el juicio oral) y que, frente a tal postulación, se profiera una decisión favorable del juez de conocimiento.

**Cuando la lectura de la declaración previa no es efectuada en el curso del interrogatorio de quien la ofreció, no adquirirá la condición de prueba.**

## Pedido expreso del interesado

Ahora bien, la incorporación aclaró que la aducción de esas manifestaciones anteriores no puede obrar automáticamente y de oficio, sin un pedido expreso de la parte interesada, en tanto ello comportaría una suerte de actividad probatoria oficiosa, inequívocamente vedada en el ordenamiento procesal aplicable a este asunto.

Justamente, mal podría el funcionario valorar como testimonio adjunto, esto es, como una verdadera prueba, una declara-

ción previa cuya incorporación en tal calidad no fue solicitada oportunamente, pues así estaría arrogándose una iniciativa de la que está desprovisto.

Además, porque de esta manera resultaría sorprendida la parte contraria, para la cual, entonces, estaría pretermitida la posibilidad de oponerse a tal incorporación y de controvertir los fundamentos de la misma, con ostensible violación del debido proceso probatorio.

Bajo ese planteamiento, señaló que quien pretende la aducción de una declaración como testimonio adjunto debe solicitarla y, para ello, tiene la carga argumentativa de demostrar que “(i) el testigo está disponible en el juicio; (ii) que al rendir testimonio se retractó de sus anteriores aserciones o las modificó sustancialmente y (iii) que la deposición previa fue leída durante el interrogatorio de quien la produjo, con lo cual se le permitió a la contraparte ejercer la confrontación respecto de sus contenidos”.

Sobre tal petición, como sobre cualquier otra de naturaleza probatoria, necesariamente deberá permitirse a la contraparte intervenir, a efectos de que, si a bien lo tiene, refute el cumplimiento de una o más de las condiciones que habilitan la incorporación del testimonio adjunto.

(CSJ, S. Penal, Sent. SP-9342020 (52045), mayo 20/20, M. P. José Francisco Acuña)

## Precisan consumación del peculado por apropiación por parte de funcionarios judiciales

Para la Sala Penal de la Corte Suprema, el delito de peculado por apropiación se consuma cuando quiera que el bien público es objeto de un acto externo de disposición o de incorporación al patrimonio del servidor público o de un tercero, que evidencia el ánimo de apropiárselo.

A su juicio, esa premisa no ofrece mayores dificultades en aquellos eventos en que el acto de apropiación es consecuencia de la disponibilidad material de los recursos. Sin embargo, aclaró que no sucede lo mismo cuando el sujeto activo no detenta una relación tangible con estos, sino que la posibilidad de apropiación depende de su disponibilidad jurídica y del ejercicio de un deber funcional que faculta al servidor público para decidir sobre el destino de los bienes o recursos de la misma naturaleza.

Esta es, precisamente, la situación predicable de los funcionarios judiciales, en la medida en que ostentan un vínculo con los bienes públicos respecto de los cuales adoptan decisiones, que les permite disponer de ellos a través de providencias vinculantes para las partes e investidas de la presunción de acierto y legalidad.

Por ello, la Sala ha sostenido que cuando se apartan de su cometido legal, para otorgar ilegítimamente a particulares derechos sobre bienes públicos, actualizan el tipo penal referido.

No obstante, explicó que eso no puede llevar a afirmar que el delito se consuma por la sola

razón de las funciones oficiales, pues, sin perjuicio de que no se precise para su estructuración la producción de un resultado, sí exige la acción de apropiarse del patrimonio público, ya sea directamente o a través de un acto de disposición jurídica que se materialice sobre aquel.

En otras palabras, se requiere que esa facultad legal de disposición derivada de sus funciones y que le permite ordenar la entrega o pago de rubros de naturaleza pública, “se traduzca en el cumplimiento de la decisión, que puede operar en momento más o menos cercano a su expedición, o diferirse en el tiempo de conformidad con la naturaleza de lo ordenado”.

Ahora bien, el alto tribunal agregó que hay asuntos en los que el momento consumativo de la conducta punible se identifica con el de proferimiento de la decisión judicial, como cuando esta, por sí sola, “sustra el bien o bienes de la órbita de custodia del Estado con el ánimo de hacerlos propios o de que un tercero lo haga”.

No ocurre así, en cambio, cuando la realización de la conducta prohibida es producto de un acto complejo en el que converge la voluntad del juez que ilegalmente ordena el pago de lo no debido, pues, en estos casos, la consumación sucede cuando ese acto de disposición jurídica se concreta en acciones que distraen el bien del patrimonio del Estado y se despoja de su función pública.

(CSJ, S. Penal, Sent. SP-9552020 (54201), mayo 27/20, M. P. Luis Antonio Hernández)

## Establecen medidas para adecuar inmuebles destinados a centros transitorios de detención

El Ministerio de Justicia y del Derecho (Minjusticia) estableció algunas medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales, al considerar la necesidad de tomar decisiones urgentes, que garanticen la protección de la salud de las personas privadas de la libertad, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada en todo el territorio nacional.

Para cumplir ese objetivo, autorizó, mediante el Decreto

Legislativo 804 del 2020, a las entidades territoriales para adelantar esas reformas, contando solo con la autorización de la autoridad municipal o distrital competente en materia de seguridad y convivencia.

Así, la entidad encargada del desarrollo de la adecuación, ampliación y/o modificación de una edificación existente, deberá garantizar que las mismas cumplan con lo establecido en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente y resista otras fuerzas impuestas por la naturaleza o el uso, ase-

gurando la vida e integridad de sus ocupantes.

Si una vez superada la emergencia se pretende que la edificación adecuada, ampliada o modificada continúe prestando estos servicios, quedó prevista la obligación de tramitar las licencias y permisos correspondientes ante las autoridades competentes, según las normas específicas para este tipo de actividades. De no obtenerse, deberá desmontarse el inmueble destinado a centro transitorio de reclusión.

(Minjusticia, D. 804, jun. 4/20)

## Emiten lineamientos generales respecto a la solicitud de medidas de aseguramiento

A través de una directiva, la Fiscalía General de la Nación emitió algunas directrices con respecto a las medidas de aseguramiento, en ejercicio de la potestad constitucional de unidad de gestión y jerarquía, para ser aplicadas por los fiscales en el marco de su autonomía.

El documento está compuesto por seis capítulos. En los dos primeros se definen los fundamentos dogmáticos y cuantitativos de la prevalencia de la

libertad y la excepcionalidad de las medidas, mientras que en los últimos cuatro se precisan los lineamientos conforme a los cuales se debe proceder para la solicitud de medidas.

Precisamente, cada uno de ellos desarrolla (i) los principios y fundamentos constitucionales de la prevalencia de la libertad; (ii) los elementos cuantitativos de la prevalencia de la libertad; (iii) los lineamientos generales acerca de las medidas de aseguramiento;

(iv) los parámetros sobre medidas de aseguramiento privativas de la libertad; (v) las directrices sobre la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad por detención domiciliaria y, finalmente, (vi) otros marcos de referencia en materia de medidas de aseguramiento.

Con este nuevo acto administrativo queda derogada la Directiva 0013 del 2016.

(FGN, Dir. 001, jun. 2/20)

## BREVES

» Remate judicial de participaciones sociales debe respetar derecho de preferencia

En todo evento en el que el objeto de remate en un proceso ejecutivo de cobro sea una participación social debe respetarse el derecho de preferencia establecido estatutariamente en la compañía, ya sea a favor de la misma sociedad o de sus asociados.

(Supersociedades, Cpto. 220-81582, mayo 18/20)

» Naturaleza de reunión ordinaria se mantiene, aunque temario no se agote

La naturaleza de la reunión ordinaria se mantiene, así el temario previsto en la convocatoria, por cualquier circunstancia, no se agote íntegramente. Así mismo, ese hecho no implica que la convocatoria pierda su eficacia, pues el acto de citación por parte del administrador no puede confundirse con la propia reunión.

(Supersociedades, Cpto. 220-69713, abr. 20/20)

» Fijan instrucciones sobre primas de pólizas de seguros

La Superfinanciera instruyó a las compañías de seguros para que en los ramos que ofrecen evalúen la reducción del riesgo, en los términos establecidos en el artículo 1065 del Código de Comercio, considerando las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno para atender la emergencia sanitaria del covid-19.

(Superfinanciera, Circ. Ext. 021, jun. 5/20+)

» Operadores postales deben informar reglas de funcionamiento

Recientemente, la Superindustria ordenó a los proveedores de los servicios de mensajería expresa, postales de pago y al operador de correo postal oficial informar cuáles son las medidas por implementar en la prestación del servicio, ante el incremento de las reclamaciones recibidas por parte de los usuarios de servicios postales.

(Superindustria, Res. 21906, mayo 20/20)

Crean procesos de reorganización abreviado y de liquidación simplificado

# Estas son las nuevas medidas especiales que impactan el régimen de insolvencia

**Un nuevo decreto dispuso una serie de herramientas que buscan responder a la proliferación de procesos y procedimientos disponibles durante dos años.**

El Gobierno Nacional expidió nuevas medidas que impactan el régimen de insolvencia, con el objeto proteger el orden público y económico y, a su vez, mitigar la extensión de los efectos negativos causados a las empresas tras la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, adoptada mediante el Decreto 637 del 2020.

En efecto, un nuevo decreto legislativo dispuso de una serie de herramientas que buscan responder a la proliferación de procesos, procedimientos y trámites de insolvencia, las cuales estarán disponibles durante dos años, contados desde el pasado 3 de junio.

## Pequeñas insolvencias

Una de ellas es el proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias, aplicable para los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial, contenido en la Ley 1116 del 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para esos efectos, el deudor o

los acreedores deben presentar la solicitud de admisión ante el juez del concurso, en los términos que este establezca, y cumpliendo con los requisitos contemplados en la Ley 1116 del 2006, así como el supuesto de cesación de pagos.

Una vez verificada la información, el juez del concurso admitirá la solicitud y proferirá sentencia para dar inicio al proceso de reorganización abreviado, providencia en la que se incluirán, además de las órdenes aplicables del artículo 19 de la Ley 1116, la designación de un promotor; la orden para presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto; la orden de inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias y la orden de informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, judiciales y extrajudiciales, promovidos contra el deudor.

Igualmente, en ese momento procesal debe ser fijada la fecha para que se desarrolle la reunión de conciliación de las objeciones y otra para realizar una audiencia de resolución de las mismas.

Agotado lo anterior, el juez del concurso realizará una audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.

## Liquidación

Ahora bien, el proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias

resulta aplicable a los mismos destinatarios del de reorganización abreviado.

Sin embargo, las reglas previstas para este procedimiento exigen la apertura del proceso por parte del juez del concurso, en la que debe designarse a un liquidador de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades y proferirse las demás órdenes pertinentes del inicio del proceso de liquidación judicial.

Luego, se le atribuye al liquidador el deber de presentar una estimación de los gastos de administración de la liquidación, en los 15 días siguientes a su posesión, y se le otorga un plazo, por ese mismo número de días, para que remita el proyecto de calificación y graduación de créditos.

Tras el traslado del plan, por cinco días, se abre la posibilidad para que los acreedores presenten objeciones, que, de no existir, o una vez se resuelvan, dan pie a la expedición del auto aprobando la calificación y graduación de créditos y el inventario.

A continuación, correrá un plazo de dos meses para ejecutar las ofertas de compraventa de activos y vender los demás bienes directamente por un valor no

inferior al neto de liquidación o mediante martillo electrónico, lo que dará pie para que, a los 10 días, el liquidador presente un proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 58 de la Ley 1116.

Así, dentro de los 20 días siguientes a la firmeza de la adjudicación, el liquidador realizará la entrega de los bienes y presente al juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas.

## Suspensión temporal

Finalmente, en la norma se prevé la extensión de la suspensión de la causal de disolución por pérdidas de las sociedades anónimas y por acciones simplificadas a otros tipos societarios.

Además, suspende, de manera temporal, hasta el 16 de abril del 2022, los artículos 342, 351 y 370, y el numeral 2° del artículo 457 del Código de Comercio, así como el numeral 7° del artículo 34 de la Ley 1258 del 2008, frente a la causal de disolución por pérdidas. Igual decisión se adoptó sobre el artículo 24 de la Ley 1429 del 2010 y el artículo 35 de la Ley 1258, en lo que respecta al término para enervarla.

(Mincomercio, D. 772, jun. 3/20)

## Así quedó regulada la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento de locales comerciales

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Decreto 797 del 2020, para regular, temporalmente, la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento de locales comerciales por parte de los arrendatarios, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el coronavirus (covid-19).

La norma aplicará a los contratos de arrendamiento que, desde el 10 de junio, no han podido ejercer los bares, las discotecas, los billares, los casinos, los bingos, las terminales de juego de video, los gimnasios, las piscinas, los saunas, los turcos, los balnearios, las canchas deportivas, los parques de atracciones mecánicas y los parques infantiles.

La medida también incluye a los cines y teatros, así como los establecimientos alquilados para prestar servicios religiosos que impliquen aglomeraciones, alojamiento y servicios de comida y eventos de carácter público o privado que involucre reunión de personas.

De acuerdo con el decreto legislativo, los arrendatarios podrán terminar unilateralmente su contrato de arrendamiento, hasta el 31 de agosto del 2020, pagando el valor correspondiente a un tercio de la cláusula penal pactada en el contrato, sin que proceda cualquier otra penalidad, multa o sanción a título de indemnización.

En caso de inexistencia de cláusula penal en el contrato, el arrendatario será obligado al pago del valor correspondiente a un canon de arrendamiento.

Precisamente, para que el arrendatario pueda terminar unilateralmente el contrato, deberá estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos causados, así como con las demás obligaciones pecuniarias a su cargo.

No obstante, en la norma se precisa que ninguna de estas medidas resultan aplicables a los contratos de arrendamiento financiero mediante *leasing*.

(Mincomercio, D. 797, jun. 4/20)

legis Actualización Profesional

• CAPACITACIÓN ONLINE •

Evidencia digital y validez jurídica de documentos electrónicos para una sociedad 4.0

24 de Junio, 2020

2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Conferencistas



Germán Darío Flórez Acero



John Jairo Echeverry Aristizábal

Herramientas para entender, identificar y poder captar los elementos esenciales alrededor de la prueba digital.

CONOCE MÁS AQUÍ

CONTÁCTANOS

Email: [aplegis@legis.com.co](mailto:aplegis@legis.com.co)

tel: +57 (1) 4255255 EXT: 1602, 1723, 1392

Sala Civil reitera la validez de los correos electrónicos como medios probatorios

# Exigir notificación presencial en época de confinamiento vulnera el derecho a la defensa

**Estos medios reúnen las características del Código General del Proceso y los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999.**

Al estudiar una impugnación de una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, dentro de una acción de tutela presentada por un ciudadano contra la Superintendencia de Sociedades (Supersociedades), la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó cómo esta entidad trasgredió el derecho de defensa del tutelante al conminarlo a acudir directamente a sus instalaciones en época de aislamiento por el coronavirus (covid-19).

Según los hechos, la entidad accionada corrió traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por el promotor de un proceso de insolvencia, en donde el actor es acreedor.

Pero esta decisión no fue notificada por un medio diferente al presencial, es decir, la Supersociedades le impuso la asistencia física para poder tener copia del traslado, situación que era imposible cumplir para el tutelante, considerando la restricción de movilidad impuesta a los ciudadanos con ocasión de la situación de emergencia decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia.

A juicio de la corporación, la actuación descrita evidencia la vulneración del derecho a la defensa, por cuanto la superintendencia no podía exigir la comparecencia directa a sus instalaciones para conocer el contenido del documento.

Precisamente, indicó que esa circunstancia impidió al gestor ejercer su derecho de contradicción frente al proyecto, impidiéndole formular las objeciones que, como acreedor, estimara pertinentes para la defensa de sus intereses, en virtud del numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1116 del 2006.

## 'Litiscontestatio'

Frente a esta situación, reiteró la validez de los correos electrónicos como medios probatorios y como canales de comunicación para garantizar la *litiscontestatio*, indicando, además, que toda prueba de carácter electrónico, consignada como mensaje de datos o ligada con el ciberespacio, no puede ser vista como inválida, sin fuerza vinculante ni probatoria.

**Toda prueba de carácter electrónico, consignada como mensaje de datos o ligada con el ciberespacio, no puede ser vista como ineficaz.**

Ello por cuanto reúne las características del Código General del Proceso y los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999, y es legalmente admisible para su estudio y decisión.

Con todo, concluyó que los correos electrónicos, los cuales deben ser tratados como medios de convicción, son aptos para tener por demostrado, no solo las relaciones jurídicas existentes entre las partes, sino también el cumplimiento de las cargas pro-

cesales asignadas a cada una y, entre ellas, precisamente, la tarea de notificación. En consecuencia, la Sala Civil concedió el amparo solicitado y le ordenó a la Supersociedades poner en conocimiento del accionante el proyecto de cali-

ficación y graduación de créditos, remitiéndole la documentación al correo electrónico registrado en su condición de acreedor.

(CSJ, S. Civil, Sent. STC-36102020 (11001220300020200054801), jun. 4/20, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona)

## Casación procede en juicios declarativos, cuyas peticiones no solo sean económicas

Según la Sala Civil de la Corte Suprema, el Código General del Proceso estableció la viabilidad del recurso de casación para las sentencias de los tribunales superiores en segunda instancia y para todos los procesos declarativos, cuando las aspiraciones no tengan contenido patrimonial y, en caso de que sí tengan ese carácter, debe acreditarse el interés económico mínimo del artículo 338, con observancia de lo previsto en el artículo 339, exigencia de la que se exceptúan a las "acciones populares", de grupo y las que traten sobre el estado civil.

Justamente, en los casos de pedimentos esencialmente económicos, fijó el interés en 1.000 salarios mínimos mensuales.

Al respecto, explicó que la expresión "esencialmente económicas", contenida en el artículo

338, leída en el contexto de las normas que disciplinan la casación y del espíritu del legislador de hacer más accesible este remedio extraordinario, deja entrever una diferenciación entre fallos declarativos con y sin contenido esencialmente económico.

Sobre el particular, la Sala ya había precisado que en el universo de fallos dictados en "toda clase de procesos declarativos", algunos pueden tener origen en pretensiones cuya finalidad sea esencialmente económica, evento en el cual la posibilidad de la vía extraordinaria está atada a la satisfacción del requisito del interés económico para recurrir, lo que no implica que desconozca la existencia de otras sin esa connotación.

(CSJ, S. Civil, Auto AC-6932020 (11001-02-03-000-2019-04078-00), mar. 2/20, M. P. Aroldo Wilson Quiroz)

## La prueba electrónica no puede invalidarse cuando reúne las características del CGP

Toda prueba de carácter electrónico con información relevante para el juicio no puede ser calificada de inválida, si reúne las características del Código General del Proceso (CGP) y los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999.

Así lo advirtió la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al recordar que los correos electrónicos son legalmente admisibles para su estudio y decisión, por lo que deben ser tratados como medios de convicción aptos para tener por demostrado, no solo las relaciones jurídicas existentes entre las partes, sino también el cumplimiento de las cargas procesales asignadas a cada una, entre ellas, la notificación de los juicios.

Es por esto que, según la corporación, con la entrada en vigencia del CGP, se estableció que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

De ahí que, desde el punto de vista sustantivo, se afirme que el mensaje de datos permite expresar la voluntad de los sujetos del proceso, lo que genera derechos, obligaciones y deberes para quienes intervienen en la relación virtual, sin que se pueda alegar vicio alguno por el solo hecho de proceder de un medio electrónico. "Motivo por el cual la

fuerza jurídica cobija lo procesal, lo probatorio, los actos jurídicos y la propia firma, de conformidad con el conjunto normativo nacional e internacional, siempre y cuando cumplan los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que también gobiernan la base documental o el escrito tradicional", agregó el alto tribunal.

Además, resaltó que se trata del acceso del derecho contemporáneo a la esfera de los mensajes de datos y a las redes, como punto de partida para transformar una administración de justicia edificada en el consumo del papel y soportada en la tramitología.

Finalmente, y respecto al caso concreto, la Sala amparó la vulneración del debido proceso de un tutelante, pues el despacho de instancia efectuó una indebida interpretación de las normas y los conceptos mencionados, al sostener que el mandamiento ejecutivo emitido en un caso hipotecario no podía notificarse mediante mensaje de datos.

(CSJ, S. Civil, Sent. STC-35862020 (11001020300020200103000), jun. 4/20, M. P. Luis Armando Tolosa)

Para ampliar esta información, escanee el siguiente código QR



Somos una delgada línea que marca la diferencia

**Queremos celebrar a todos los abogados con pequeños detalles que marcan grandes diferencias**

Nuestros títulos de **LITERATURA**

HASTA CON EL **60%** de DESCUENTO

COMPRA AQUÍ

## BREVES

## » Fijan trámite para agotar saldos de cuentas en proyectos de inversión

El Gobierno estableció el procedimiento para el agotamiento de los saldos en las cuentas maestras que estén respaldando proyectos de inversión aprobados e incorporados en el capítulo presupuestal independiente de las entidades territoriales beneficiarias de recursos del sistema de regalías.

(DNP, D. 826, jun. 8/20)

## » Adoptan medidas para el sector vivienda

Algunas normas del Código de Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana fueron flexibilizadas, transitoriamente, con el fin de autorizar la demolición, construcción o reparación de obras en ciertos horarios y zonas. Además, se extendió la opción de diferir el pago de facturas de servicios públicos a los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2.

(Minvivienda, D. 819, jun. 4/20)

## » Determinan régimen para la enajenación de participaciones accionarias estatales

Quedó definido el régimen especial para la enajenación de participaciones accionarias estatales adquiridas o recibidas por la Nación, que en el futuro permitirá mitigar los efectos económicos producidos por la declaratoria de emergencia, y que facilitará recuperar los recursos empleados en la adquisición de estas participaciones.

(Minhacienda, D. 811, jun. 4/20)

## » Ordenan entregar transferencias a beneficiarios de programas sociales

El Minhacienda ordenó la entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en favor de los beneficiarios de los programas Colombia Mayor, Familias en Acción y Jóvenes en Acción, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica.

(Minhacienda, D. 814/20)

## Cae regla que exceptuaba de reconexión de servicios a suscriptores suspendidos por fraude

## Continúa el control automático a los decretos expedidos para conjurar la crisis

**Fue declarado inexecutable un artículo del Decreto 499, que realizó modificaciones a la contratación estatal para adquirir dispositivos médicos para contener el covid-19.**

En los últimos días, la Corte Constitucional ha dado a conocer varias decisiones proferidas como resultado del control automático de constitucionalidad realizado sobre los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional, para conjurar la crisis desatada por el coronavirus (covid-19).

Al cierre de esta edición, la alta corporación, a través de comunicados de prensa, había anunciado la declaratoria de exequibilidad de varias normas y la inexecutable de algunas reglas contenidas en dos de ellas.

La primera estaba incorporada en el Decreto 441 del 2020, que adoptó disposiciones relacionadas con el servicio público de acueducto y la garantía de acceso al agua.

Precisamente, la Corte encontró que, en general, el conjunto de medidas allí contenidas, todas ellas relacionadas con (i) la reconexión inmediata del servicio de acueducto, (ii) la obligación de asegurar esquemas diferenciales y medios alternos para el aprovisionamiento de agua, (iii) el empleo de los recursos del Sistema General de Participaciones para tal propósito y (iv) la no aplicación



FOTO: gettyimages

de los incrementos tarifarios relacionados con el índice de precios, guardaban relación directa con las causas que motivaron la declaratoria del estado de excepción.

No obstante, estableció que la regla que exceptuaba de la reconexión inmediata a aquellos suscriptores residenciales que fueron suspendidos por fraude a la conexión o al servicio resultaba contraria a los mandatos superiores.

Lo anterior en tanto, a su juicio, resulta incompatible con el deber de asegurar la vida y la salud de los propios suscriptores y de los demás integrantes de la comunidad. Advirtió, en consecuencia, que a pesar de que la reconexión para este tipo de situaciones también era inmediata, el costo de la misma debía ser asumido, posteriormente, por tales suscriptores.

Por otra parte, el control sobre el Decreto 499, que realizó modificaciones a la contratación estatal para adquirir en el mer-

cado internacional dispositivos médicos y elementos de protección personal para contener el covid-19, también se profirió una inexecutable.

**A través de comunicados de prensa, la alta corporación anunció la declaratoria de inexecutable de algunas reglas contenidas en dos de los decretos legislativos.**

Justamente, la Sala no respaldó el artículo de la norma que eximía a las compañías contratantes de tener sucursal en el país, debido a que esa exigencia, prevista en la legislación mercantil, no resultaba aplicable para los contratos regulados en el decreto.

Para la Corte, como en la legislación ordinaria no es exigible tener una sucursal en Colombia

para suscribir contratos cuyo objeto a desarrollar es temporal, el decreto legislativo no necesitaba exceptuar ese requisito.

## Exequibilidades

Ahora bien, fue declarado executable el Decreto 475, expedido para generar mecanismos tendientes a mitigar los efectos económicos y sociales causados por la crisis y aliviar algunas obligaciones tributarias y financieras de quienes pudieron verse afectados por la situación, en el sector de la cultura.

Igual decisión se adoptó sobre el Decreto 438, que contiene exenciones transitorias del IVA para ciertos productos médicos y clínicos indispensables para el tratamiento de pacientes que sufren de covid-19; sobre el Decreto 440, que adoptó medidas de urgencia en materia de contratación estatal; sobre el Decreto 470, que brinda herramientas a las entidades territoriales para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, y sobre el Decreto 439, que suspende el desembarque, con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea.

A las anteriores se suman los Decretos 467, que creó auxilios educativos para beneficiarios de créditos del Icetex; el 532, que aplazó el examen del Icfes, y el 468, que autorizó nuevas operaciones de crédito a Findeter y a Bancoldex, como medidas para conjurar la crisis.

(C. Const., comunicados, junio 5/20)

## Inconstitucionalidad de la responsabilidad solidaria no implica que las fotomultas también lo sean

La Corte Constitucional dio a conocer el importante fallo que declaró la inexecutable del párrafo del artículo 8º de la Ley 1843 del 2017, en el que se establece la responsabilidad solidaria por fotomultas entre el propietario del vehículo y el conductor.

Según la decisión, la norma genera incertidumbre sobre el respeto de garantías constitucionales en el ejercicio del poder punitivo del Estado, en tanto omite la defensa en relación con la imputabilidad y culpabilidad al hacer directamente responsable al propietario del vehículo (imputación real).

Igualmente, desconoce el principio de responsabilidad personal y vulnera la presunción de inocencia, al no exigir a la autoridad de tránsito demostrar que la infracción se cometió con culpa.

De igual forma, el fallo señala que el Congreso de la República

puede diseñar la responsabilidad solidaria para el pago de fotomultas por hechos total o parcialmente imputables, es decir, relacionados con el estado físico mecánico del carro o con el cumplimiento de obligaciones jurídicas (tales como el pago del Soat o de impuestos), siempre que no impliquen maniobras de conducción.

Por último, se aclara que la inconstitucionalidad de la responsabilidad solidaria no implica que el sistema de fotomultas también lo sea y, por lo tanto, podrá continuar en funcionamiento.

Así las cosas, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito (L. 769/02), declarado executable en la Sentencia C-089 del 2011.

(C. Const., Sent. C-038, feb. 8/20, M. P. Alejandro Linares)

## Precisan intangibilidad de pliegos de condiciones una vez cerrada la licitación pública

Al decidir un recurso de apelación, la Sección Tercera del Consejo de Estado resaltó que los pliegos de condiciones, una vez cerrada la licitación pública, son inmodificables.

En efecto, estos actos administrativos son constitutivos de la ley del procedimiento de selección, en la medida en que determinan las etapas y los requisitos que se deben agotar y cumplir y, así mismo, por incorporar los derechos y las obligaciones que se derivarán para las partes del negocio jurídico.

Por lo tanto, advirtió que, una vez expedido por la entidad, es obligatorio, no solo para los oferentes, sino también para la entidad misma y, en consecuencia, resulta intangible.

Ahora bien, en el evento en que resulte necesario efectuar la aclaración de puntos oscuros o ambiguos que impidan una interpretación uniforme por los proponentes, esto solo es posible antes del cierre de la respectiva licitación o concurso, pues una

vez este se produce y se inicia la etapa de evaluación de las ofertas, la intangibilidad del pliego de condiciones se torna absoluta.

Esta última característica hace que surja para la administración la "carga de claridad y precisión", la cual la obliga a asumir las consecuencias que se derivan de la elaboración y la redacción del pliego, de tal manera que de presentarse cláusulas contradictorias, ambiguas o confusas las mismas deberán interpretarse en su contra.

Lo anterior teniendo en cuenta que, previo a su confección, la entidad pública debe cumplir con el deber de planeación que está inmerso en cualquier actividad contractual que adelante y que implica establecer con antelación a la apertura de los procesos de selección de contratistas todos los elementos de juicio necesarios para la obtención de una contratación eficaz y eficiente.

(C. E., Secc. Tercera, Sent. 25000232600020050109201 (39019), mar. 5/20, C. P. María Adriana Marín)

Se busca contribuir al desarrollo de las actividades económicas que dependen del sector

# Reactivación de la justicia en tiempos de pandemia implementará tecnologías de la comunicación

*En el decreto se prevé dar agilidad a los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria, así como a las actuaciones administrativas y a los procesos arbitrales.*

Con el propósito de garantizar el derecho al acceso de la administración de justicia, de la defensa y de la seguridad jurídica de las partes, así como el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios del sector, el Ministerio de Justicia expidió el Decreto Legislativo 806, el pasado 4 de junio.

La nueva norma busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral, familia, administrativo, constitucional y disciplinario, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Para lograrlo, se ha previsto la utilización de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles y evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, siempre que no sea estrictamente necesario.

Por lo tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Esto implica que las auto-



FOTO/Bigstock

ridades judiciales deben dar a conocer, en su página web, los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

## Manejo del expediente físico

Según el decreto, cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando, por cualquier medio, las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

## Poderes

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

## Demanda

A su vez, las demandas deben indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Igualmente, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

## Audiencias

Por su parte, las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos que estén a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes. En ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (CGP).

## Notificaciones personales

De otro lado, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o

sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

## Notificación por estado

Para efecto de las notificaciones por estado, se instituyó la obligación de fijar el estado virtualmente, con inserción de la providencia, y sin que resulte necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar

**Las autoridades judiciales deben dar a conocer, en su página web, los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio.**

constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares, las que hagan mención a menores o cuando la autoridad judicial así lo disponga, por estar sujetas a

reserva legal. Así mismo podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de la audiencia.

## Emplazamiento

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

## Comunicaciones y oficios

Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del CGP.

Finalmente, los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

(Minjusticia, D. 806, jun. 4/20)

## Aclaran precedente sobre topes indemnizatorios en casos de graves violaciones a los derechos humanos

No basta con señalar que se trata de una grave violación a los derechos humanos para otorgar una indemnización mayor a la determinada en el reconocimiento de los perjuicios morales.

Así lo estableció la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, al estudiar la acción de tutela instaurada por el ICBF contra las decisiones proferidas por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó y el Tribunal Administrativo del Chocó en un proceso de reparación directa.

Según la accionante, en dichas decisiones se habría incurrido en un error fáctico por indebida valoración probatoria y en un error por desconocimiento del precedente jurisprudencial, establecido por el Consejo de Estado sobre la indemnización de perjuicios morales en caso de muerte.

Al analizar el caso concreto, la Sala encontró que, en efecto, existía una indebida valoración probatoria en el reconocimiento y tasación de la referida tipología del daño, debido, entre otras razones, a que las pruebas testimoniales no lograban demostrar la relación afectiva entre algunos de los que solicitaron indemnización y la víctima.

Igualmente, evidenció que no se había demostrado una mayor intensidad y gravedad del perjuicio moral, ni se había motivado la cuantía de manera proporcional a la intensidad del daño, en los términos establecidos por el Consejo de Estado.

Respecto de este último defecto, la Corte recordó que, en sentencia del 28 de agosto del 2014, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo fijó los topes indemnizatorios y el estándar probatorio para los cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima y quienes acuden a la justicia como perjudicados. Allí también estableció la regla aplicable para superar dichos topes en casos excepcionales, como en los que se presentan graves violaciones a los derechos humanos.

Y es que si bien existen casos que superan la regla general, y en los que podría otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la providencia, esta excepción exige, además de la configuración de situaciones particularmente gravosas, la verificación de circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral.

De ahí que no basta con la manifestación de estar aplicando esta excepción, sino que, además, se exige una fundamentación particular que permita entender por qué se aparta de la regla general y qué sustenta la cuantía determinada por el juez administrativo.

(C. Const., noticia Sent. T-147, jun. 3/20)

## Corrección de proyectos por parte de un juez no constituye acoso laboral

La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura confirmó la decisión de archivar la investigación disciplinaria adelantada contra una jueza penal para adolescentes, por el presunto acoso laboral denunciado por el secretario del despacho.

En efecto, el quejoso aseguraba que la funcionaria investigada se dedicaba a marcarle defectos a sus proyectos y a requerirlo para sustanciar autos. La disciplinada, por su parte, se defendió alegando que con su conducta buscaba incentivar mejoras tanto en su redacción como su ortografía, debido a que tales falencias afectaban el rendimiento del despacho.

A lo largo del proceso, las instancias coincidieron en que los proyectos con correcciones ortográficas o gramaticales no eran de suficiente trascendencia para generar estrés al quejoso, postura respaldada, además, por el informe elaborado por la ARL, del cual resultó imposible dilucidar la existencia de la angustia que el funcionario aseguraba padecer.

Todo esto condujo a que la corporación recordara que las conductas constitutivas de acoso laboral están contenidas en la Ley 1010 del 2006, norma en la que se establecen algunos presupuestos para determinarlas (art. 7°), como una ocurrencia repetida y pública.

Así mismo, la Sala Disciplinaria aprovechó para aclarar que las correcciones de los proyectos hacen parte de un rol cotidiano, en donde ni los yerros cometidos son de gran importancia, ni las correcciones configuran una conducta persecutoria.

(C. S. de la Jud., Sent. 70001110200020150077301, ene. 22/20, M. P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal)

Para ampliar esta información, escanee el siguiente código QR



Para ampliar esta información, escanee el siguiente código QR



Ambas áreas del Derecho buscan una protección común: la humanidad

# Derecho Ambiental y Derecho Sanitario, el reencuentro en la pandemia

*Es obligatorio releer la Constitución Política, a la luz de una necesidad de integrar nuevamente la salud, el medioambiente y los recursos naturales.*

**LUIS FERNANDO MACÍAS**  
Socio de Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría

**E**l Derecho Ambiental se encontraba en plena transformación cuando apareció un virus desconocido que ha llevado a la humanidad a confinarse en sus hogares, al mercado a suspender su gran fuerza conquistadora de la sociedad y, en cierta forma, hasta el Estado de derecho pareciera haber entrado en confinamiento aletargado no por el virus, sino por el deseo de los nuevos gobernantes por alejarlo del control del poder.

En medio de la crisis sanitaria creada por el covid-19, el Derecho Ambiental ha quedado igualmente en suspenso, adormilado e incapaz de responder a las exigencias impuestas por el momento histórico que se vive en el mundo. No ha sido capaz de dar una respuesta oportuna y eficaz a la pandemia, aprovechando su estrecha relación con el Derecho Sanitario.

El Derecho Ambiental tiene dos orígenes que en ocasiones tiende a desconocer: el Derecho Agrario y el Derecho Sanitario. En este escrito se hará referencia al segundo de ellos, por cuanto, de una u otra forma, deben encontrarse nuevamente para dar una respuesta jurídica al gran reto impuesto por la crisis sanitaria que atraviesa el mundo y, naturalmente, el país<sup>(1)</sup>.

## Gran reto sanitario

La importancia dada al medioambiente obedece en realidad a varios aspectos. Por una parte, está la conciencia que tiene la sociedad sobre la necesidad de proteger los recursos naturales renovables y el ambiente. Por la otra, el crecimiento de la población a ritmos acelerados ha demostrado la insuficiencia de recursos, siendo necesario



FOTOS/gettyimages

su uso racional. Por último, la proliferación de desastres de todo orden que, por un lado, tienen origen en el deterioro ambiental o el cambio climático, y, por el otro, afectan enormemente el medioambiente.

Ahora bien, con el auge de una corriente del pensamiento ambiental centrada en la naturaleza, pareciera que se dejó de lado esa otra parte de ella: la especie humana. A la más maravillosa y extraordinaria especie que puebla la Tierra se le culpó de la afectación de una naturaleza carente de razón y de pensamiento, y todas las fuerzas se enfocaron en regular la conducta de la humanidad, incluso, en ocasión, se llegó a poner a la planta y al animal por encima del ser humano. Pero existen factores que afectan la salud del ser humano y, en consecuencia, a la sociedad entera.

De esta forma, las políticas y las normas se encontraban disociadas, unas regulaban todo lo relacionado con la fauna y la flora (podría decirse que la biodiversidad) y otras, las actividades que afectaban al hombre: la salud. No se veía la importancia de unirlas o vincularlas.

Así las cosas, todo aquello que afectaba la salud era tomado como un área del conocimiento independiente de lo que perjudicaba los recursos naturales renovables. Lo primero se orientó a buscar las causas y el origen de la afectación de la salud; las políticas, las normas y las investigaciones se centraban en ese objeto. Los recursos naturales

renovables tan solo eran objeto de una regulación para buscar una mejor racionalización en su uso y protección, pero dejando en un segundo plano las actividades que podrían afectarlos.

El hombre hace parte de la naturaleza. No se puede analizar por fuera de ella. El ser humano no es un ser independiente de la naturaleza, lo cual no significa que

**“El Derecho Ambiental debe buscar esa alianza con el Derecho Sanitario, a riesgo de desaparecer, pues ha sido la oportunidad esperada por las ‘aves rapaces’ del mercado para debilitarlo...”**

exista una igualdad material, es decir que sea una especie más, pues de por medio existe lo que llaman algunos filósofos la humanidad del hombre. La presión ejercida sobre los ecosistemas ha contribuido a esa interrelación más estrecha entre hombre y naturaleza.

## La normativa

En medio de ese nuevo paradigma de lo ambiental, tiende a dejarse de lado lo sanitario, olvidando que el Derecho Ambiental tiene entre sus fuentes anteriores el Derecho Sanitario. Las normas pretendían, por una parte, proteger la salud, y, por otra, buscaban regular lo relacionado con los recursos naturales renovables.

De esta forma, la Ley 23 de 1973 es la primera que intenta recoger un poco los planteamientos realizados en torno a la necesidad de resguardar el medioambiente en su concepción tradicional de recursos naturales renovables, pero en varios de sus apartes señala que se debe realizar para preservar la salud del ser humano. Esta disposición tenía como objeto la protección de los recursos naturales renovables “con el fin de defender la salud y bienestar de todos los habitantes del territorio nacional”.

Se observa, entonces, la concepción sanitaria, según la cual la protección de la naturaleza se estructura a partir de la salud. En el Decreto-Ley 2811 de 1974, se repite la fórmula de la salud como punto central del problema ambiental y de los recursos naturales renovables.

Por su parte, la Ley 9ª de 1979 procura amparar la salud del hombre en función de la protección al medioambiente. Por eso, señala que se entenderán por condiciones sanitarias del ambiente las necesarias para asegurar el bienestar y la salud

humana. Es decir, reivindica la interrelación entre la salud y el medioambiente.

Sin embargo, es la Ley 99 de 1993 la que acaba con esa división cuando se crea el Sistema Nacional Ambiental, que agrupa en un solo ente y una sola política el mismo problema: el medioambiente. En realidad, esta norma se encuentra orientada a una mejor gestión, definiendo competencias claras entre unas y otras entidades encargadas de proteger la salud y el medioambiente.

Así, se fracciona el problema y se impide analizar la integralidad y la complejidad de lo ambiental. Los factores de deterioro ambiental no pueden ser vistos exclusivamente a partir de la visión sanitaria, pero tampoco únicamente desde la perspectiva de los recursos naturales renovables. Todo debe ser analizado en su totalidad e integralidad.

Una tendencia muy fuerte relegó la salud a un tercer plano, influida, además, porque fue absorbida por el mercado, convirtiéndola en una mercancía más, quitándole la importancia y el fundamento de la existencia de lo humano.

Lo sanitario y lo ambiental se han separado. Sin embargo, bajo una pandemia que ha llevado a la humanidad entera a replantearse su existencia y sociabilidad, irrumpe como un imperativo la necesidad de retornar a la interrelación entre lo ambiental y lo sanitario como parte de un todo que se llama humanidad. Y dentro de esas transformaciones aparece una vez más el Derecho, que desde su espacio de conocimiento intenta contribuir, al igual que todas las ciencias, al cambio de paradigma.

El Derecho Ambiental debe buscar esa alianza con el Derecho Sanitario, a riesgo de desaparecer, pues ha sido la oportunidad esperada por las “aves rapaces” del mercado para debilitarlo, corriendo el riesgo de quedar confinado en lo simbólico del Derecho.

Por tanto, es obligatorio releer la Constitución Política, a la luz de una necesidad de integrar nuevamente la salud, el medioambiente y los recursos naturales como forma de contribuir a la protección de la vida, es el momento de un reencuentro entre dos derechos que buscan la protección de la humanidad y la naturaleza en su estrecha interrelación.

<sup>1</sup> En mi libro *Introducción al Derecho Ambiental*, hay un capítulo sobre el tema, en el que retomo algunos apartes, pero revisando un poco los planteamientos allí esbozados.

**Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría**  
El estudio Iberoamericano  
ppulegal.com

## PPU la firma *full service* con mayor presencia directa en Latinoamérica.

- Bancario, Financiero y Mercado de Capitales
- Clientes Privados y Familia
- Competencia
- Corporativo /M&A
- Derecho Público
- Energía, Minería y Recursos Naturales
- Impuestos y Comercio Internacional
- Infraestructura y Proyectos
- Inmobiliario
- Laboral
- Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible
- Penal y Compliance
- Propiedad Intelectual / Ciencias de la vida
- Resolución de Conflictos
- TMT (Tecnología, Medios y Telecomunicaciones)

Santiago de Chile  
Tel: +56 2 23643700  
Av. El Golf 40 Piso 20  
infoCL@ppulegal.com

Bogotá, Colombia  
Tel: +57 1 3268600  
Carrera 9 # 74-08  
infoCO@ppulegal.com

Barranquilla  
Tel: +57 5 3694040  
Calle 77B # 59-61 Of. 1202  
infoCO@ppulegal.com

Lima, Perú  
Tel: +51 1 5137200  
Av. Santa Cruz 888, Miraflores Piso 4  
infoPE@ppulegal.com

Las aplicaciones son efectivamente útiles, pero intrínseca o autónomamente insuficientes

# Aplicaciones, intimidación y datos personales en tiempos de coronavirus

*No es dable prometer a los ciudadanos la superación de la pandemia a cambio de su privacidad.*

**ROBERTO GARGARELLA**  
Profesor de la Universidad de Buenos Aires

**JORGE ERNESTO ROA ROA**  
Profesor de la Universidad Externado de Colombia



FOTO: Bigstock

Una de las grandes propuestas para contener el contagio y proteger tanto la salud como la vida en el contexto del covid-19 es la implementación de aplicaciones que permitan identificar y rastrear los casos de personas portadoras de coronavirus, localizar las rutas de contagio y gestionar mejor la crisis sanitaria. Sobre este punto, corresponde levantar la mano para señalar una serie de cautelas en términos democráticos y de protección a los derechos fundamentales frente a propuestas que generan altos niveles de entusiasmo.

El punto de partida fundamental es el carácter sanitario, humanitario y democrático de la crisis. Eso significa que todas las soluciones científicas y tecnológicas deberían ser pensadas en esas tres dimensiones. Lo que se ha hecho hasta ahora es adoptar medidas que dan prevalencia a la atención (insuficiente y errada) de la crisis sanitaria, pero que profundizan hasta niveles desproporcionados la crisis democrática y humanitaria. Por eso resulta importante formular seis cautelas o prevenciones sobre el uso de este tipo de aplicaciones.

## Las cautelas

La primera cautela es que las aplicaciones son efectivamente útiles, pero intrínseca o autónomamente insuficientes. En contra de una especie de “ciberpopulismo”, es importante recordar que no hay un solo caso en el que la tecnología haya compensado el déficit en salud, investigación y ciencia a la hora de lidiar con la crisis generada por el coronavirus. Tanto en Corea del Sur como en Nueva Zelanda, las aplicaciones fueron solo uno de los muchos elementos que sirvieron para reaccionar frente a la pandemia.

Entonces, la primera precaución es que no se pueden cifrar todas las esperanzas o todos los factores de éxito únicamente en la utilización de las aplicaciones, esto es, en la cesión de la privacidad. Dicho de una manera cruda, en América Latina, donde una gran parte de la población no tiene acceso al agua potable, no habrá aplicación informática, por buena que esta sea, que permita superar las condiciones estructurales que afectan especialmente a la región durante una emergencia sanitaria.

La segunda cautela tiene que ver con el principio de desconfianza y de sospecha. Esta cautela parte de recordar que la ecuación de la privacidad lleva muchos años desequilibrada a favor del Estado y las empresas. Por Edward Snowden sabemos qué hacen los Estados con la información personal de los ciudadanos y por Cambridge Analytica sabemos qué hacen los actores privados con las democracias. Con el mismo criterio de sospecha, habría que recibir con algún recelo la unión de Apple y Google para desarrollar una nueva tecnología que puede ser incorporada automáticamente

**“Mientras no haya una vacuna, y hasta tanto no se fortalezcan la ciencia y la investigación, ninguna aplicación nos permitirá responder a esta u otras pandemias”.**

en los sistemas operativos de los dispositivos móviles bajo el pretexto de controlar el contagio de coronavirus.

Lo que sugiere esta segunda cautela es múltiple. Por una parte, indica que es importante contar con vigilancia y comités de ética independientes que supervisen tanto a los desarrolladores de las aplicaciones como a las autoridades y a las empresas privadas que gestionan los datos. En segundo lugar, muestra que se debe insistir en que el objeto de estas aplicaciones debe ser estrictamente limitado a identificar y aislar los casos de contagio y que su funcionamiento debe ser temporal. En tercer lugar, advierte que las autoridades y las empresas deberían usar toda la información que ya poseen de los ciudadanos (por ejemplo, los datos que Google ya tiene en materia de geolocalización) en lugar de de-

sarrollar nuevas tecnologías que invaden los últimos resquicios de privacidad.

## Ciudadanía digital

La tercera cautela es una de las más importantes, porque se refiere al empoderamiento de los ciudadanos y a la ciudadanía digital. Aquí el punto es que, dentro del sistema democrático, el uso de este tipo de aplicaciones no solo debe generar un coste derivado de la pérdida de privacidad de los ciudadanos, sino que también debería generar un beneficio en términos del empoderamiento de la ciudadanía, con el fin de que esta participe socialmente tanto desde una perspectiva democrática como económica.

Por ejemplo, los protocolos de funcionamiento de las aplicaciones deberían ser diseñados con exclusión de los sistemas descentralizados—en los que la autoridad central conoce los datos y notifica a los ciudadanos—y con preferencia por los protocolos descentralizados—en los que son los ciudadanos quienes conocen los datos y deciden si notifican o no a la autoridad central—. El protocolo descentralizado pierde eficacia, pero es el protocolo que permite mayor autonomía a los ciudadanos. Es decir, se sacrifica un poco la eficiencia en el funcionamiento de la aplicación, pero se garantiza el principio de voluntariedad. Por supuesto, la voluntariedad también implica que el ciudadano decida si utiliza la aplicación o no y si activa o no activa el *bluetooth* para compartir sus datos.

Ahora bien, así como hay un mecanismo para que las autoridades del Estado obtengan más información de los ciudadanos, debe existir otro mecanismo que permita conocer en tiempo real, por ejemplo, la forma como se están invirtiendo los recursos públicos destinados a combatir la pandemia. Al mismo tiempo que los ciudadanos ceden su privacidad para combatir la pandemia, se debe implementar un mecanismo de *accountability* sobre la forma como, entre otras cosas, las autoridades están utilizando los recursos para superar la crisis. Como se ha indicado, “sin control democrático sobre este empoderamiento tecnoló-

gico, corremos el riesgo de que nuestra democracia liberal mute hacia una dictadura tecnológica en manos de alguien inclinado a ello”<sup>(1)</sup>.

La cuarta cautela tiene que ver con unos límites fundamentales. Ya se ha indicado que el temor al contagio (al coronavirus) no nos puede llevar a aumentar nuestra tolerancia frente a medidas de restricción de los derechos. Por eso es importante reaccionar desde América Latina a la implementación de mecanismos de vigilancia *underskin* mediante los cuales el

**“... el temor al contagio (al coronavirus) no nos puede llevar a aumentar nuestra tolerancia frente a medidas de restricción de los derechos...”.**

Estado conoce nuestra temperatura corporal, ritmo cardíaco o actividad cerebral. La cesión ciudadana de la privacidad y de los datos bajo la vigilancia *underskin* se suma a todo lo que el Estado y las empresas privadas ya saben de nosotros, *inter alia*, lo que leemos, vemos, comemos, nuestros horarios y con quienes nos relacionamos. Incluso en tiempos de pandemia deberíamos salvaguardar el último reducto de intimidad que se refiere a nuestras reacciones más íntimas y fisiológicas.

Por las mismas razones, deberíamos oponernos a que se utilice la pandemia como excusa para realizar o intensificar actividades de ciberpatrullaje. Por ejemplo, en Argentina, la ministra de seguridad, Sabina Frederic, admitió que las fuerzas bajo su control estaban desarrollando tareas de seguridad interna (por ejemplo, ciberpatrullar la web). Este tipo de tareas fueron explícitamente prohibidas por una ley reciente que regula la

inteligencia nacional<sup>(2)</sup>. Además, en diferentes países de América Latina, hemos visto iniciativas recientes dirigidas a monitorear la ubicación y los contactos de los ciudadanos, mediante el uso de datos y la tecnología, y más específicamente a través de aplicaciones de seguimiento de contactos. Se ha dicho, a este respecto, que “algunas de estas medidas imponen restricciones severas a las libertades de las personas, incluso a su privacidad y otros derechos humanos. Se están probando niveles sin precedentes de vigilancia, explotación de datos y desinformación en todo el mundo”<sup>(3)</sup>.

## Administrar la información

La quinta cautela es atar al máximo posible el uso de este tipo de mecanismos. Por ejemplo, la información recopilada debe ser administrada por autoridades sanitarias y no de policía. Así mismo, se deben prohibir, por discriminatorias, todas las categorizaciones a partir de la utilización de estos datos frente al uso de esa información para, por ejemplo, modificar los precios de los seguros o despedir a los trabajadores.

Por último (sexta cautela), es importante considerar el elemento contextual sobre el uso de la información, es decir, pensar en el efecto de que los ciudadanos conozcan que su vecino está contagiado con coronavirus. Siempre es posible pensar que el efecto será solidario y que el vecino se va a poner al servicio de esa persona y va a tomar todas las precauciones que corresponda. Sin embargo, también queda la opción de que esa persona—como ya ha ocurrido— escriba en la puerta de su vecino un aviso en el que lo amenaza para que se vaya del lugar. Los actos de discriminación contra el personal médico sanitario nos deberían llevar a pensar en la utilidad, conveniencia y diseño de este tipo de aplicaciones. Desde luego, no se trata de que desconfiemos esencialmente de los ciudadanos, sino de hacer una valoración del impacto contextual que puede tener la información si esta no es recopilada y administrada adecuadamente.

Finalmente, vale la pena insistir en la advertencia inicial, porque es fundamental. No es dable prometer a los ciudadanos la superación de la pandemia a cambio de su privacidad. Este es un falso dilema. Los avances que pueden dar una respuesta efectiva al covid-19 y los esfuerzos estatales se deben realizar donde corresponde, esto es, en la investigación, en la ciencia, en la salud y en el descubrimiento y el acceso universal a una vacuna. Mientras no haya una vacuna, y hasta tanto no se fortalezcan la ciencia y la investigación, ninguna aplicación nos permitirá responder a esta u otras pandemias.

1. <https://elpais.com/opinion/2020-05-18/biggest-data.html> (mayo 17/20)

2. Nos referimos a la Ley 25.520 (artículos 4.2, 4.3) Ver: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70496/norma.htm> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya ha mostrado su preocupación por esta situación en: <https://noticias.perfil.com/noticias/politica/advertencia-de-la-cidh-a-frederic-expresan-preocupacion-por-el-ciberpatrullaje.phtml> (17.05.2020)

3. Ver: <https://privacyinternational.org/examples/tracking-global-response-covid-19> (08.05.2020).

## El dilema de los aforados condenados

Muchos Estados tienen normas especiales que rigen el juzgamiento de altos funcionarios, a quienes se les otorga un fuero en razón de su cargo. El objetivo de tal fuero no es conceder un privilegio indebido, sino encargar a un órgano judicial de jerarquía y capacidad suficiente el manejo de casos de alta complejidad y blindar el proceso penal frente a influencias externas. Hasta el año 2018, en Colombia se preveía que ciertos funcionarios aforados, tales como los ministros del despacho, fueran juzgados por la Corte Suprema de Justicia en un proceso de única instancia. La implicación es que una sentencia expresaba la primera y última palabra de la justicia penal sobre la responsabilidad del procesado, quedando cerrada la puerta para la impugnación de la decisión.

Esta situación particular de los aforados era profundamente problemática desde la perspectiva del Derecho Internacional, ya que múltiples instrumentos de derechos humanos establecen el derecho a impugnar una sentencia condenatoria



**MATTHIAS HERDEGEN**

Director de los institutos de Derecho Público y de Derecho Internacional de la Universidad de Bonn (Alemania)

*“Desde la perspectiva del derecho sustantivo, la sentencia de la Corte Constitucional no tiene nada de sorprendente”.*

de la justicia penal. Este derecho está consagrado en el artículo 8(2)(h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14(5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) habla de la garantía de la “doble conformidad judicial”, que se

materializa en la posibilidad de una “íntegra revisión del fallo condenatorio” (caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*). Aunque la Corte IDH concede a los Estados un amplio “margen de apreciación” en la creación de fueros especiales, exige que aun en esos casos exista la posibilidad de impugnar la condena (ibíd.).

En Colombia, la existencia de procesos de única instancia para aforados se prolongó hasta la reforma constitucional del Acto Legislativo 01 del 2018, que finalmente garantizó la doble conformidad, ofreciendo a los aforados un trato equitativo respecto de otros procesados. La reforma constitucional del 2018 no previó, sin embargo, la aplicación retroactiva de esta medida para quienes ya habían sido condenados en única instancia. El caso más conocido es el del exministro Andrés Felipe Arias.

En noviembre del 2018, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su dictamen sobre el caso, declaró que el Estado colombiano había violado los derechos del exministro. Sin embargo, la impugnación del fallo condenatorio basada en este dictamen fue rechazada

por la Corte Suprema de Justicia en el 2019. Según la Corte, “es el Congreso de la República y no la Corte Suprema de Justicia, el llamado a adoptar las medidas legislativas necesarias que permitan satisfacer el requerimiento del Comité...”.

En su decisión de mayo del 2020, la Corte Constitucional finalmente tuteló el derecho de Arias a impugnar la sentencia condenatoria. La Corte Suprema manifestó su inconformidad con la sentencia de tutela, como un acto que atenta contra la seguridad jurídica, pero anunció que acatará la decisión. En contextos con procesos en curso, las altas cortes deberían pronunciarse únicamente a través de decisiones judiciales.

Desde la perspectiva del derecho sustantivo, la sentencia de la Corte Constitucional no tiene nada de sorprendente. Se fundamenta en tratados internacionales, que desde antaño hacen parte del bloque de constitucionalidad bajo el artículo 93 de la Carta Política. La Corte hace cumplir derechos reconocidos por la jurisprudencia interamericana, así como el dictamen del Comité de Derechos Humanos sobre el caso Arias.

La sentencia de tutela tiene efectos *inter partes* y no se extienden a los demás

aforados condenados bajo el sistema anterior. Quienes, encontrándose en la situación de Arias, quieran que se revise su condena, tendrán que interponer una acción de tutela. En otros casos, la Corte reaccionó a la pasividad de la Rama Legislativa a través de medidas que ofrecían a los afectados en situaciones similares una solución eficaz, que no exigía la interposición por cada afectado de una nueva tutela. Con la reforma constitucional, ya hay un marco procesal que podría servir de base para canalizar esas impugnaciones.

Cabe destacar que los méritos de la sanción penal contra el exministro Arias, como tal, no fueron objeto de la decisión de la Corte Constitucional. No hay duda de que las sanciones penales cumplen una función importante en la lucha por la rectitud de la administración pública y la plena transparencia en el uso de fondos públicos, así como la lucha contra el clientelismo en el ejercicio de altos cargos del Estado. Los delitos de peculado por apropiación y contrato sin requisitos legales no son pecados leves. Esas conductas quebran la confianza del público en los funcionarios

PÁG. 15 >>>

## ‘Blockchain’ y ‘antitrust’

Ahora que ya ha avanzado de manera importante la tecnología de *blockchain*, es pertinente valorar si la utilización de dicho sistema provoca un riesgo nuevo de que se generen prácticas contrarias a la libre competencia, tales como la colusión o la fijación de precios.

Recordemos que el *blockchain* es una estructura de datos organizada por capas, en la que una capa matriz aglutina y conecta la información de las demás, bajo unas reglas previamente establecidas y virtualmente inmutables. Cada participante se va agregando a la red de una manera colaborativa, a sabiendas de que cada decisión, transacción o movimiento será imborrable y visible para todos los demás (en la modalidad de *blockchain* público).

El rasgo característico por excelencia del sistema es la descentralización, pues cada jugador actúa de forma

autónoma, sin la intervención o validación de un ente centralizado, lo que elimina el riesgo de subjetividad o de sesgo en la aplicación de las reglas. Así, el corazón del *blockchain* está en la confianza y certeza jurídica que ofrece como consecuencia de la inmutabilidad de la información agregada, de la trazabilidad de cada movimiento y de la forma descentralizada de operar, que deja por fuera la necesidad de un ente rector.

Se augura que la tecnología *blockchain* se expandirá de manera muy fuerte y, por ahora, las tres aplicaciones principales son: (i) la creación y gestión de criptomonedas; (ii) la utilización de *smart contracts* y (iii) cualquier otro uso en el que se buscan decisiones autónomas, automáticas y descentralizadas (ver Thibault Schrepel & Vitalik Buterin, *Blockchain Code as Antitrust* (2020), available at [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3597399](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3597399)).



**JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE**  
Socio de Garrigues

*El ‘blockchain’ fortalecerá la libre competencia, en la medida en que elevará la confianza de los actores y el volumen de transacciones.*

El punto de contacto entre esta novedosa tecnología y las normas *antitrust* está en el hecho de que el *blockchain*, como mecanismo que sirve para crear entornos seguros de interacción comercial, basándose en el seguimiento

de reglas y la generación de contratos, es –primero que todo– un esquema de formación de nuevos mercados o de desarrollo de mercados ya existentes. Aunque se trata de un sistema transparente (a la vista de todos, al menos en la modalidad pública), en donde queda plena trazabilidad de cada movimiento, la realidad es que el esquema no es inmune a la realización de conductas contrarias a la competencia, especialmente la colusión para fijar precios o para excluir terceros, pues siempre existe la posibilidad de que los participantes mantengan acuerdos ocultos que logran materializar, por ejemplo, antes de formalizar el consenso de reglas.

Incluso, las conductas contrarias a la competencia se podrían generar por el hecho mismo de que el sistema crea un entorno de mayor confianza para los agentes del mercado, lo que provocará un aumento del número de transacciones. Y ahí, como dicen Schrepel y Buterin, ante un mayor número de transacciones lícitas, es de esperar que se dé un mayor número de transacciones ilícitas (Thibault Schrepel &

Vitalik Buterin, *Blockchain Code as Antitrust*).

Sin embargo, mal podría culparse al *blockchain* de crear un riesgo propio para la comisión de conductas anticompetitivas, cuando en realidad se trata de los mismos riesgos tradicionales, solo que, eventualmente, aumentados por el crecimiento de los mercados. Y, dado que se trata de un tema que apenas está por regularse, les corresponderá a las autoridades de competencia incidir acertadamente en la regulación para favorecer los modelos de *blockchain* públicos, que tienen más amplia trazabilidad.

Inclusive, muy por el contrario, y desde otra perspectiva, *blockchain* terminará fortaleciendo la libre competencia, en la medida en que elevará la confianza de los actores y el volumen de transacciones, y reducirá el poder de mercado de los incumbentes dominantes, pues estos se tendrán que someter a las mismas reglas del juego aplicables a todos por igual, en ausencia de un ente centralizado susceptible de ser influido.

### Ámbito Jurídico legis

**AÑO XXIII - Nº 539 - 15 AL 28 DE JUNIO DE 2020**  
**FUNDADORES LEGIS:**  
Tito Livio Caldas (1922-2016)  
Alberto Silva (1926-2020) y Miguel E. Caldas (1928-2020)  
**CONSEJO EDITORIAL:**  
Gonzalo Sanín Posada  
Rubén Darío Lizarralde  
Felipe Quintero  
Andrés Caldas Rico  
José Fernando Torres  
Stella Villegas de Osorio  
Catalina Botero Marino

**GERENTE GENERAL/** José Antonio Correa Díaz  
**DIRECTORA EDITORIAL/** Martha Penen  
**EDITORES/** Pedro Antonio Molina Sierra / José Wilmar Patiño Ballesteros  
**REDACTORES/** Sara M. Cruz / Carmen Gutiérrez / Juan Camilo Rivadeneira / Claudia Romero  
**DISEÑO GRÁFICO/** Lady J. Medina M.  
**WEBMASTER/** Juan David Rojas

**CORRECCIÓN/** Fabio Leonardo Rodríguez / **ASISTENTE ADMINISTRATIVA/** Blanca Cano Quiroga  
**PUBLICIDAD/** [ambitojuridico.comercial@legis.com.co](mailto:ambitojuridico.comercial@legis.com.co)  
**SEDE EDITORIAL** Avenida calle 26 N° 82-70 Bogotá, D. C. • Conmutador: 425 5255 Ext. 1530  
• Fax: 425 5317 **SUSCRIPCIONES** 425 5200 • 018000-912101 • **PREPrensa DIGITAL E IMPRESIÓN**  
Quad Graphics Colombia S.A. • **Una publicación de LEGIS EDITORES S. A. Bogotá - Colombia**

**IMPORTANTE.** Las opiniones de colaboradores y columnistas, como las expresadas en cualquier texto firmado, solo comprometen a sus autores. Este periódico respetará siempre, de manera escrupulosa, el derecho a las rectificaciones, lo mismo que el derecho a contradecir, aclarar o complementar opiniones o noticias publicadas en sus páginas.  
ISSN 0123 - 465X • Prohibida la reproducción total o parcial bajo cualquier forma • © 2019 Legis Editores S. A.  
Página web: [www.ambitojuridico.com](http://www.ambitojuridico.com) • Correo electrónico: [ajuridico@legis.com.co](mailto:ajuridico@legis.com.co) • Facebook: [/AmbitoJuridicoLegis](https://www.facebook.com/AmbitoJuridicoLegis)  
• Twitter: [@ambitojuridico](https://twitter.com/ambitojuridico) • Youtube: [/AmbitoJuridicoLegis](https://www.youtube.com/channel/UC...) • LinkedIn: [/company/ambito-juridico](https://www.linkedin.com/company/ambito-juridico) • Instagram: [/ambitojuridicolegis](https://www.instagram.com/ambitojuridicolegis)

FRAGMENTOS

Ajuste de cuentas

Una fría mañana de principios de octubre de 1946, Pete Banning despertó antes del alba, pero no intentó volver a dormirse. Permaneció largo rato acostado en medio de la cama, contemplando el oscuro techo y preguntándose por enésima vez si poseía el valor necesario. Al fin, cuando los primeros rayos del amanecer se colaron por una ventana, aceptó la solemne realidad de que había llegado la hora del asesinato. La necesidad de llevarlo a cabo se había vuelto tan acuciante que no le permitía continuar con su rutina diaria. No podía seguir siendo el mismo de siempre hasta que hubiera cumplido con su propósito. El plan era sencillo, pero difícil de imaginar. Sus repercusiones se harían sentir durante décadas y cambiarían la vida a sus seres queridos, así como a muchas personas a las que no quería. De hecho, dada su naturaleza, habría preferido eludir la atención, pero eso no sería posible. No tenía elección. La verdad se había revelado poco a poco y, una vez que la hubo

*“Las autoridades lo apresarían y seguramente lo ejecutarían, pero sus tierras perdurarían y proporcionarían sustento a su familia”.*

asimilado por completo, el asesinato se había vuelto tan inevitable como la salida del sol”.  
“Se vistió despacio, como de costumbre, pues, debido a las heridas de guerra, había amanecido con las piernas rígidas y doloridas. A continuación, recorrió la casa a oscuras hasta la cocina, donde encendió una luz tenue y puso la cafetera. Mientras se hacía el café, permaneció de pie junto a la mesa del desayuno, recto como un palo, y, entrelazando las manos detrás de la cabeza, dobló las rodillas con suavidad. Torció el gesto por el dolor que se le extendía de las caderas a los tobillos, pero aguantó diez segundos en cuclillas. Se relajó y repitió el movimiento varias veces, descendiendo más y más con cada flexión. Llevaba varillas de metal en la pierna izquierda y metralla en la derecha”.

“Tras servirse el café y añadir leche y azúcar, salió al porche trasero, se detuvo en los escalones y tendió la vista hacia sus tierras. El sol asomaba por el este, tiñendo de amarillo aquel mar de blancor. Los campos estaban recubiertos de un algodón que semejava nieve recién caída, y en otras circunstancias Pete habría esbozado una sonrisa ante lo que sin duda sería una cosecha generosa. Sin embargo, ese día no habría sonrisas; solo lágrimas, y a raudales. Por otro lado, rehuir el asesinato supondría un acto de cobardía. Bebió un sorbo de café mientras contemplaba su terreno, reconfortado por la sensación de seguridad que le confería. Bajo el manto blanco se extendía una capa de tierra que pertenecía a los Banning desde hacía cien años. Las autoridades lo apresarían y seguramente lo ejecutarían, pero sus tierras perdurarían y proporcionarían sustento a su familia”.

“Mack, su sabueso mapachero, salió de su sopor y se reunió con él en el porche. Pete le frotó la cabeza al tiempo que le hablaba”.

“Las cápsulas de algodón, a punto de reventar, pedían a gritos que las recogieran, y pronto una cuadrilla de peones del campo montaría en los remolques para que los transportaran a las hectáreas más alejadas. De pequeño, Pete viajaba en el carro con los negros y arrastraba un saco de algodón doce horas al día. Los Banning eran agricultores y terratenientes, pero también trabajadores, no hacendados aburguesados con vidas decadentes a costa del sudor ajeno”.

“Tomó otro trago mientras observaba cómo la nieve recién caída se tornaba aún más blanca conforme el cielo se iluminaba. A lo lejos, más allá del establo, oía las voces de los negros, que se congregaban en el cobertizo de los tractores, preparándose para otra larga jornada. Eran hombres y mujeres a los que conocía de toda la vida, peones pobres de solemnidad cuyos antepasados habían trabajado las mismas tierras a lo largo de un siglo. ¿Qué sería de ellos después del asesinato? Su existencia apenas se vería afectada, en realidad. Habían sobrevivido con poco y no sabían hacer otra cosa. Al día siguiente, se reunirían a la misma hora, en el mismo lugar, aturdidos y en silencio, y cuchichearían en torno al fuego antes de encaminarse hacia los campos, preocupados, sin duda, pero también ansiosos por llevar a cabo sus tareas y cobrar sus jornales...”.

JOHN GRISHAM,

Ajuste de cuentas, Editorial: Plaza & Janes, 2019

Juicios virtuales en tiempos de pandemia

A acudir a la utilización de herramientas tecnológicas o informáticas con el irrefutable argumento de no entorpecer el sagrado ministerio de impartir justicia y precaver los graves riesgos que para la vida representa el contagio de un virus ignoto, agresivo y letal; conectar a través de mecanismos como la videoconferencia a un número variable de interlocutores, donde todos puedan verse y hablar entre sí, gracias a la comunicación verbal, visual y auditiva que cada uno tiene; flexibilizar el tema de las notificaciones y admitir el empleo de WhatsApp, correos electrónicos, documentos escaneados y firmas digitales constituyen alternativas legítimas por parte de la judicatura, máxime en las actuales circunstancias cuando la humanidad enfrenta una emergencia sanitaria, global e impredecible.

Empero, más allá de las nuevas tecnologías de comunicación e información, en el proceso penal resulta arbitrario alterar la realidad presencial del juicio oral y romper de un tajo con la proximidad física de emisores y receptores para incursionar en el mundo de la virtualidad, básicamente porque en el código vigente el juez de conocimiento no tiene facultades discrecionales para hacerlo. Si bien el legislador permitió que “la audiencia preparatoria u otra anterior al juicio se realizara a través de audio-video”, jamás autorizó el uso de esta herramienta para llevar a cabo el juicio oral, y si ordenó registrarlos de manera íntegra, fue únicamente con la finalidad de “probar lo allí ocurrido para efectos del recurso de apelación”.

Instalar una audiencia sin la presencia real y tangible de jueces, procesados, litigantes, testigos, peritos, investigadores



WHANDA FERNÁNDEZ LEÓN

Docente Universidad Nacional de Colombia

*“Instalar una audiencia sin la presencia real y tangible de jueces, procesados, litigantes, testigos, peritos, investigadores, etc. (...) implica desestimar la trascendencia intrínseca del juicio...”.*

etc., además de configurar una osada transgresión constitucional, implica desestimar la trascendencia intrínseca del juicio, desdeñar sus formas propias, soslayar el debido proceso y profanar las garantías inalienables del inculpado.

Del plexo de derechos conculcados con una inesperada tramitación virtual del juicio, descuella el de intermediación, conforme al cual el juez sentenciador debe practicar “personal y directamente las pruebas”; evaluar solo las que hayan sido “producidas e incorporadas en forma pública, oral, concentrada y sujeta a contradicción y confrontación en su presencia” y fundar el fallo “únicamente” en lo alegado y probado por las partes. La exigencia suprema de vinculación directa y proximidad física entre

el juzgador, las partes y las fuentes de prueba debe darse sin el tamiz de cosas o personas, es decir, con total ausencia de “intermediarios” (C. P, art. 250 y L. 906/04, arts. 16, 146 y 379).

La videoconferencia, erróneamente utilizada por algunos jueces para el juzgamiento de complicadas conductas penales, impide percibir con minuciosidad a través de las pantallas los lenguajes corporales del testigo, el movimiento de las manos, las expresiones faciales, los microgestos, la dilatación de la pupila, el rubor, la sudoración o la palidez del rostro, por lo que en tales condiciones decae la utilidad de los interrogatorios cruzados y de las confrontaciones, cara a cara.

El Reino Unido aprobó los juicios *on line* para delitos de baja intensidad, previa solicitud del enjuiciado. El Poder Judicial de EE UU, país con la tasa de penetración de internet más alta del mundo y con pena de muerte en varios Estados, jamás permitiría la celebración de vistas orales sin la presencia física en la Corte del juez, las partes, los acusados y los jurados; ni autorizaría su comunicación a través de soluciones tecnológicas, desde puntos geográficos distintos, ni legitimaría un veredicto pronunciado en tan indignas condiciones.

En España, reporta el periódico *Okdiario*, tras la declaratoria de emergencia por covid-19, se realizó en la provincia de Huesca el primer juicio virtual en un proceso de familia. El Consejo General del Poder Judicial se pronunció inmediatamente sobre los que llamó “juicios telemáticos” y advirtió que cuando no revisten carácter urgente, se realizan sin asistencia de público, no se asegura la integridad de la prueba o se viola el derecho de defensa, estos juicios “son nulos y propios de la inquisición”.

LA COSA JURÍDICA

El nuevo Código Sustantivo del Trabajo



## Las demandas del covid-19

**T**ranscurridos ya algunos meses desde el comienzo de la pandemia del covid-19 y, por ende, del confinamiento sin precedentes al que hemos estado sometidos, comienza a surgir el interrogante sobre si es posible pasar la factura por los dolientes de la enfermedad y los quebrantos económicos.

La primera demanda de la que se ha tenido conocimiento es la acción de clase presentada en el Estado de la Florida por un grupo de ciudadanos norteamericanos en contra del gobierno de China, con la que pretenden que este país los resarza por los perjuicios causados (*Logan Alters et. al. v People's Republic of China, Province of Hubei and the City of Wuhan*), por no haber actuado con la celeridad requerida contra esta enfermedad que tenía toda la potencialidad de causar una pandemia o haberla encubierto para su propio beneficio económico.

No se trata, ni mucho menos, de una acción frívola, pero no se le ve mucha prosperidad por la circunstancia de que el destinatario no es otro que un Estado extranjero y algunas de sus unidades territoriales, que, como sabemos, gozan del llamado privilegio de inmunidad de jurisdicción, principio de Derecho Internacional que exonera a los Estados de la posibilidad de ser demandados ante tribunales extranjeros por



**ADRIANA ZAPATA**  
Doctora en Derecho

motivos distintos a intereses meramente comerciales. Con los años, este concepto de raigambre soberanista ha venido replegándose ante la irrupción de instancias internacionales de juzgamiento, con ocasión de la violación de los derechos humanos.

El concepto de inmunidad de jurisdicción encuentra sustento en otro, también de Derecho Internacional, de acuerdo con el cual los países son iguales y soberanos, de suerte que no es aceptable que un Estado se vea sometido a tribunales distintos de los propios. A partir de allí, los Estados no podrán ser convocados ante tribunales foráneos por demandas de ciudadanos extranjeros ante sus propios tribunales, inmunidad de jurisdicción que se extiende igualmente a los bienes, tomando en este caso el nombre de inmunidad de ejecución.

La siguiente demanda de la que se tiene conocimiento procedió de uno de los Estados de la Unión.

A diferencia de la ya comentada, interpuesta por particulares, en esta fue el propio Estado de Missouri el que, a través de su fiscal general, entabló una acción contra China, por cuenta del desastre sanitario y económico causado por el virus. También los medios internacionales dan cuenta de que algunos Estados de Europa evalúan posibles reclamaciones, en función de lo que dictamine la investigación que adelantará la Organización Mundial de la Salud sobre el origen de la pandemia y su manejo inicial por China.

EE UU, foro de estas primeras demandas, cuenta desde hace casi 50 años con el Foreign Sovereign Immunities Act –FSIA–, una ley federal que establece el alcance y amplitud de la figura. De acuerdo con ella, la derogatoria de la inmunidad solo procede si el caso tipifica dentro de las excepciones previstas, vinculadas a situaciones en las que el propio Estado extranjero accede a atender la demanda o por operaciones comerciales realizadas por el Estado extranjero en EE UU, o hechos que ocurran en este país en conexión con una actividad comercial en el extranjero.

Difícilmente podría considerarse que las acciones omisivas de China, en caso de encontrarse evidencia confirmatoria, enmarcan en el concepto de actividad comercial, a pesar de las consecuencias económicas que se derivan de la propagación de la pandemia, por lo que la inmunidad parece

PÁG. 15 >>>

## Claves para el desarrollo del testimonio en el arbitraje

**D**adas las particularidades del trámite arbitral y de su desenvolvimiento, su quehacer procesal ha generado la formulación de varias buenas prácticas que hacen más eficiente el recaudo probatorio, tal y como acontece, precisamente, con la recepción de los testimonios.

A ese respecto valga la pena anotar, abordando inicialmente el punto del número de testigos, que, con el objetivo de allegar una mayor verificación de los hechos ante un tribunal arbitral, es habitual que se solicite citar en apoyo de la defensa de los extremos litigiosos, una significativa cantidad de ellos. Por esto, para que se evite caer en la redundancia o en el pleonismo probatorio, se hace oportuno que los árbitros les indiquen a las partes, al inaugurar la fase instructiva, que en la medida en que las declaraciones se rindan se va adquiriendo un relevante conocimiento acumulativo del pleito y, por ende, se tornarán en superfluas declaraciones posteriores adicionales que simplemente tiendan a corroborar lo ya expuesto.

De otro lado, en estos eventos, resultará además muy útil solicitarles a los apoderados que por separado establezcan la prelación de las declaraciones por recibir, lo que tiene varios beneficios para el trámite. Facilitará que, en la medida en que se vayan recaudando los testimonios



**HERNANDO HERRERA MERCADO**  
Árbitro y Director de la Corporación Excelencia en la Justicia

*“... para el adecuado desarrollo de una declaración, es preciso que los apoderados estén suficientemente enterados de la problemática litigiosa...”*

catalogados como principales, las partes puedan determinar qué temas se han agotado, y así prescindir, mediante desistimiento, de otras declaraciones a la postre innecesarias. Adicionalmente, le permitirá al panel arbitral programar la agenda de recaudo de la prueba testimonial, priorizando su recepción con base en esos listados de testigos entregados por las partes.

De otro lado, para el adecuado desarrollo de una declaración, es preciso que los apoderados estén suficientemente enterados de la

problemática litigiosa, a fin de poder conducir ordenadamente la revelación del conocimiento fáctico del testigo, o de tratarse de un declarante versado en determinada ciencia, tener los rudimentos pertinentes para extraer tal entendimiento. Así mismo, es oportuno su manejo procesal de las distintas técnicas para interrogar y la comprensión legal de cómo y de qué forma se pueden formular preguntas. Aspectos adicionales se circunscriben a la memoria del caso de los propios árbitros, es decir, recuerdo fresco de la materia debatida, manejo del expediente y de sus piezas procesales más significativas y cotejo de las declaraciones que se vayan rindiendo en el proceso.

Todo interrogatorio debe asignar a las preguntas un orden, práctica que ayudará a seguir una secuencia cronológica, temporal o temática, con lo que las narraciones adquirirán coherencia, y la información se procesará más fácilmente que si se tratara de una exposición aleatoria. También es pertinente agrupar las preguntas en bloques que versen sobre una misma área o campo, y poder introducir preguntas de transición para enlazar la declaración, haciendo la intervención más congruente. Desde luego, esta regla útil no obstaculiza que sea posible alterar la progresión, con el fin de atender algún elemento extraordinario que surja de la declaración en curso para luego volver al hilo narrativo original.

Otro factor de capital importancia es darle dinámica a la declaración, lo que facilitará mantener el seguimiento de los

PÁG. 15 >>>

## La trata de personas en Colombia: cuando el diseño institucional importa

**E**n varios eventos virtuales recientes sobre trata de personas, se ha discutido por qué las víctimas de esta vulneración a los derechos humanos no están siendo ni identificadas ni asistidas adecuadamente, como lo establece la ley. Una de las razones es la tensión entre la política pública nacional y su ejecución territorial.

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 985 del 2005, sobre trata de personas, se deben “adoptar medidas de prevención, protección y asistencia necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos de las víctimas (...) y para fortalecer la acción del Estado frente a este delito”. En este sentido, el Estado colombiano no solo debe contar con una política criminal



**CAROLINA MORENO**

Directora de la Clínica Jurídica para Migrantes y el Centro de Estudios en Migración (CEM) Universidad de los Andes

*Existe una tensión entre la política pública nacional y su ejecución territorial.*

que investigue y sancione estas conductas, sino que también debe contar con una política pública que ofrezca medidas de asistencia a las víctimas para su recuperación física, psicológica y social, fundamentadas en la protección de sus derechos humanos. Esta política es la “estrategia nacional de trata de personas”. En materia de trata de personas, la Ley 985 prevé un diseño institucional enfocado en la acción de los llamados “comités de trata”, que son de dos tipos: el Comité Interinstitucional, órgano consultivo del Gobierno Nacional, conformado por una pluralidad de entidades del orden nacional, y los comités regionales del nivel local y seccional. A partir de este esquema, se diseña e implementa la política pública de asistencia para el restablecimiento de los derechos de las víctimas. Estamos en presencia de un diseño que engrana unos lineamientos generales de política fijados desde el orden nacional y una ejecución concreta y material que debe ocurrir en el orden territorial, en cabeza de las autoridades locales, principalmente. Esta organización del Estado para la formulación y la ejecución de la política de trata determina el impacto que realmente puede tener en el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

La actual estrategia, adoptada mediante el Decreto 1036 del 2016, muestra esta tensión entre la política de orden nacional y su ejecución territorial. La primera fija unos lineamientos muy generales sobre las medidas de asistencia a las víctimas y deja en manos de las autoridades territoriales la competencia para diseñar, con amplia autonomía y discrecionalidad, su propia estrategia local. La estrategia no especifica hasta dónde deben llegar estas autoridades en la oferta concreta de los servicios que supone esta atención mediata e inmediata a las víctimas. Esto es a todas luces insuficiente, ya que la oferta queda sujeta a las capacidades y a la voluntad de las autoridades territoriales, a quienes corresponde atender las necesidades de las víctimas.

No solo es un problema de desconexión entre el sector nacional y territorial protagonizado por los distintos comités de trata. Es también un asunto de capacidad institucional de los comités regionales, así como de las entidades o funcionarios y de su formación para atender a las víctimas. La estrategia les traslada a los

PÁG. 15 >>>

## Fortalecer a las juntas de acción comunal

**H**ay que fortalecer a las juntas de acción comunal (JAC), con el fin de fortalecer la participación de los habitantes de nuestras localidades. La inmediatez que requiere el buen gobierno hace necesario que se robustezcan las JAC, cuyos miembros son los interlocutores naturales entre el gobierno distrital (alcalde) y los ciudadanos de cada barrio de nuestras localidades.

En mi opinión, se deberían eliminar las alcaldías locales, las juntas administradoras locales (JAL) y los inspectores locales de policía. Las competencias de estas entidades podrían ser asumidas por las JAC y, de esta forma, materializar la inmediatez que requiere el buen gobierno.

El desarrollo sostenible depende de tres factores fundamentales, a saber: (i) que todos cumplamos la ley, (ii) solidaridad entre los ciudadanos y entre estos y los demás grupos de interés partícipes del gobierno distrital y local, e (iii) inmediatez en el gobierno local. Todo ello, para solucionar, de manera expedita, problemas y conflictos, materializar iniciativas verdaderamente necesarias, hacer control social eficiente y eficaz, caracterizar a los miembros de cada uno de los barrios de nuestras localidades para poder atender mejor sus necesidades y fomentar la participación de los

ILUSTRACIÓN/Federico Neira



ciudadanos en cada barrio de nuestras localidades.

Robustecer a las JAC está directamente relacionado con el tercer factor, mientras que cumplir la ley y la solidaridad son factores relacionados

*“... se deberían eliminar las alcaldías locales, las juntas administradoras locales (JAL) y los inspectores locales de policía. Las competencias de estas entidades podrían ser asumidas por las JAC...”*

con la cultura ciudadana y la formación en valores.

En concordancia con lo anterior, sería ideal que los miembros de las JAC pudieran

cerrar establecimientos de comercio cuyos propietarios incumplen la norma de uso del suelo, previo concepto de Planeación Distrital; hacer llamados de atención y multar a los reincidentes que desconocen las normas de convivencia; actuar como conciliadores y jueces en equidad; conformar los consejos locales de planeación y formular políticas públicas locales; realizar audiencias de rendición de cuentas por parte de funcionarios distritales y contratistas; recibir apoyo técnico y económico de organizaciones internacionales destinado a la defensa de intereses colectivos e interactuar con el alcalde distrital y sus funcionarios sin necesidad de la nefasta intermediación de los alcaldes locales y los ediles de las JAL.

**ANDRÉS GUERRERO PARDO,**  
abogado corporativo, especialista en Derecho Administrativo y Responsabilidad Social

## Las demandas del covid-19

►► PÁG. 14

ser la barrera que frenará la competencia de los tribunales para conocer estos casos.

La pregunta que surge es si existen otros caminos que nos ofrezca el Derecho Internacional para presentar reclamaciones por eventuales ocultamientos de información e inadecuado manejo de la situación, a falta de un tratado específico. Partiendo de la base de que la salud es un bien público, no cabe duda de que se erige como un derecho fundamental que debe ser protegido. Más allá de las contramedidas

económicas y comerciales (que las habrá), el Derecho Internacional está llamado a ofrecer un cauce adecuado y expedito para la solución de este tipo de diferendos, que también son jurídicos. Más allá del Derecho de los Tratados, tal vez sea el momento de la construcción a la que nos invita la jurista francesa Mireille Delmas-Marty: “fundada en un cambio en el pensamiento jurídico que, al no poder seguir identificando el derecho con el Estado, intenta construir un Estado de derecho sin Estado mundial, ‘entre lo nacional y lo internacional’, incluso sobrepasando esa distinción”.

## El dilema de los aforados condenados

►► PÁG. 12

y manchan lo que Max Weber llamaría la integridad burocrática. Nos llevan a un relapso feudal, porque convierten el cargo público en una especie de feudo en manos del funcionario.

Dicho esto, el exministro fue condenado a 17 años de prisión. Para el observador extranjero llama la atención esta sanción, casi draconiana. Es notorio el contraste de esta pena, mucho más severa que las que se suelen imponer en países europeos por conductas similares, con la postura

más laxa en muchos casos de homicidio, secuestro y narcotráfico.

Es importante que las sanciones penales sigan un norte coherente, a la luz del valor relativo de los bienes jurídicos lesionados. La discusión acerca de si esta pena es excesiva o no en el caso individual es ciertamente interesante para los penalistas. Pero dicha discusión es indiferente a la necesidad de garantizar el derecho a la doble conformidad de los aforados que fueron condenados antes de la reforma constitucional del 2018.

## Claves para el desarrollo....

►► PÁG. 14

presentes en la audiencia durante el adelanto de la prueba, y sostener un ritmo adecuado dirigiendo las preguntas estratégicamente hacia el objetivo perseguido, que, según el caso, pueden centrarse en corroborar o desmentir un hecho. En el desarrollo de los testimonios, es oportuno reiterar que las preguntas deben gozar de las condiciones de idoneidad y aptitud para que puedan ser absueltas. Por ello, no pueden ser capciosas, sugestivas, inútiles o repetitivas, ya que en estas declaraciones se busca obtener una diáfana

y directa ilustración concerniente a hechos, por lo que, de evidenciarse, de oficio o a petición de parte, cualesquiera de tales situaciones, el tribunal deberá negar la admisibilidad del interrogante. Frente a dudas relacionadas con el trámite de objeciones a las preguntas, se consideran pertinentes las siguientes recomendaciones: otorgar un manejo uniforme e igualitario frente a las partes; requerir a la parte que objeta la explicación del fundamento de la objeción, y permitir a la que ha formulado el interrogante poder justificar su pertinencia, y, por último, tramitar la objeción sin la presencia del testigo, para no

influenciar su versión.

En cuanto al trato de los testigos, bien directamente solicitados o pedidos por la otra parte, se aconseja dirigirse a ellos con respeto, evitando que, si esto no se cumple, los árbitros se vean obligados a adoptar una medida admonitoria. Ello no implica, por supuesto, condescendencia frente a la abstención del testigo en responder, a su evasión a lo preguntado, o frente al suministro de respuestas imprecisas; va estrictamente en procura de dispensar la debida consideración a quien se interroga. Por último, el lenguaje mediante el cual se indague debe ser fácilmente entendible para el testigo, a fin de evitar su confusión.

## La trata de personas en Colombia....

►► PÁG. 14

comités regionales una enorme responsabilidad, que en muchos casos no es consistente con su capacidad de gestión. El enfoque territorial es determinante para que se puedan adoptar medidas especiales y distintas en función de la heterogeneidad del territorio, pero no para descargar enteramente en las autoridades locales la responsabilidad de la gestión. Esta asimetría entre

responsabilidad y capacidad institucional de gestión puede significar que la autoridad territorial termine subordinada a la acción de las autoridades penales, liderada por la fiscalía y a la calificación de tipo penal que esta hace. La diferencia de propósitos que orientan la acción penal, por una parte, y el restablecimiento de los derechos de las víctimas, por la otra, puede significar que las medidas de asistencia terminen diluidas en los laberintos de la investigación criminal, en

detrimento del restablecimiento de los derechos.

Una política pública seria y robusta para la atención de las víctimas debe orientarse a partir de los enfoques diferencial, de género y de derecho que trae la propia estrategia. Esto es especialmente sensible cuando el respectivo comité regional de trata está adscrito a secretarías como las de gobierno o seguridad, en las que la visión securitista del fenómeno puede superponerse a la perspectiva de derechos que debe primar, de acuerdo con la Ley 985.

Somos una delgada línea que marca la diferencia

**Queremos celebrar a todos los abogados con pequeños detalles que marcan grandes diferencias.**

La plataforma electrónica de consulta e investigación profesional que potencia tu conocimiento

✓ Simple ✓ Rápida ✓ Efectiva

15%

de DESCUENTO

COMPRA AQUÍ

El virus no puede incluirse ni excluirse 'a priori' como una fuerza mayor o causa extraña

# La culpa y la causa extraña en el coronavirus

Son numerosas las discusiones sobre los efectos que producirá la pandemia en relación con la teoría y la práctica de la responsabilidad civil y del Estado.

JAVIER TAMAYO JARAMILLO  
Exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia y tratadista  
tamajillo@hotmail.com,  
www.tamayoasociados.com



FOTO/ gettyimages

Aunque parezca mentira, la catástrofe del coronavirus producirá grandes impactos en la teoría y en la práctica de la responsabilidad civil y del Estado. Son numerosos los eventos académicos que se desarrollan a diario sobre el tema, no solo en Colombia, sino también en el exterior.

En los párrafos que siguen, pretendo abordar dos conceptos esenciales a la responsabilidad patrimonial en general: se trata de saber qué apreciación harán el juez y el intérprete en la relación con la causa extraña (primera parte) y con la relatividad de la culpa o falla de servicio (segunda parte), en los daños causados por el manejo que las autoridades y los profesionales de la salud le han dado al coronavirus (covid-19) en Colombia.

## ¿Es el coronavirus una causa extraña o fuerza mayor?

(i) **Planteamiento del problema.** Digámoslo desde el comienzo: ningún evento es, *a priori*, una fuerza mayor o causa extraña<sup>(1)</sup>. Todo evento que se alegue como causa extraña debe reunir los requisitos de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad o extraneidad al demandado<sup>(2)</sup>. En consecuencia, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el coronavirus no puede incluirse ni excluirse *a priori* como una fuerza mayor o causa extraña. Habrá que analizar caso por caso.

(ii) **Delimitación temporal del asunto.** Ahora, en aras de ir perfilando los requisitos de la causa extraña en el coronavirus, primero se debe responder la siguiente pregunta: ¿cuando explotó el coronavirus, ya existían las obligaciones o los deberes que no se cumplieron como consecuencia de la pandemia? O, por el contrario, ¿las obligaciones o deberes incumplidos se contrajeron cuando ya esta había explotado y conocido? Sé que las dos preguntas no están planteadas con absoluto rigor, pero me permiten, de todos modos, mostrar al lector que no es lo mismo hablar de causa extraña cuando el virus tomó por sorpresa al deudor de obligaciones de resultado o de garantía pendientes de ejecutar o en curso de ejecución, que hablar de causa extraña cuando, ya existiendo la pandemia y cono-

ciéndose sus efectos, el deudor contrajo obligaciones y deberes de diversa índole. He ahí el primer obstáculo conceptual por resolver. Los requisitos de la causa extraña se aprecian de manera diferente en cada una de esas dos hipótesis.

En efecto, es factible que, por ejemplo, un hospital que tiene enfermos en cuidados intensivos por una dolencia cardíaca se vea sorprendido por un contagio con coronavirus que afecta a varios de sus pacientes o a otros que solicitan ser atendidos. En ese caso, si el centro hospitalario cumplía con todas las medidas de materiales y personales de asepsia exigibles

“... es necesario tener en cuenta que, en no pocas situaciones, el coronavirus tomó por sorpresa, incluso, a los más diligentes peritos, previsivos y prudentes”.

antes de los contagios, está frente a una causa extraña, pues, así el centro de salud deba responder objetivamente por una infección nosocomial, esta no es imputable al demandado, si la misma se debe a una causa extraña. Sin duda alguna, el hecho, en ese momento, era imprevisible, irresistible y no imputable jurídicamente al demandado (le era exterior jurídicamente<sup>(3)</sup>). Los hechos han demostrado que ningún hospital del mundo disponía de tecnología, infraestructura y personal especializado para atender semejante catástrofe, desconocida por completo. No había nada que hacer y, por eso, hubo tantos fallecidos, pese a los esfuerzos por salvarlos. El hecho de que se trate de un evento interno físicamente al hospital no deja de ser exterior o extraño jurídicamente al deudor, pese a que hay opiniones en contrario<sup>(4)</sup>.

En cambio, si, en medio de la

pandemia, un fabricante vende 100 sillas para entregarlas 15 días después, pero incumple, porque, debido al confinamiento, no tiene cómo conseguir los materiales ni cómo fabricar los muebles, es claro que no podrá exonerarse de indemnizar perjuicios al comprador, pues su obligación era de resultado. Solo se podría exonerar probando una causa extraña, la cual no se configura, porque el demandado se embarcó en un contrato, a sabiendas de que ya existía la cuarentena y no se sabía cuánto tiempo iba a durar, pese a lo cual se arriesgó, obligándose. El hecho era resistible, previsible e imputable a culpa del deudor<sup>(5)</sup>.

## Apreciación de la culpa y de la falla del servicio en la responsabilidad por coronavirus

(iii) **Relatividad de la culpa o falla del servicio.** En la responsabilidad civil y, en especial, en la responsabilidad del Estado, es conocido y aplicado el concepto de relatividad de la culpa o falla del servicio<sup>(6)</sup>. En efecto, pese a que entendamos por culpa el error de conducta que no habría cometido una persona prudente y avisada puesta en las mismas circunstancias exteriores del demandado, a menudo, se tiene la idea equivocada de juzgar como culposa la conducta de las personas, *a posteriori*<sup>(7)</sup> (en el escritorio, y ya ocurridos los hechos, es muy fácil explicar cuál debió haber sido el comportamiento del demandado) y no *a priori*, que es como debe ser<sup>(8)</sup>.

Sin embargo, aunque sigue siendo válido el concepto de la culpa en abstracto, por oposición al de la culpa en concreto<sup>(9)</sup>, es preciso poner énfasis en que, en no pocas oportunidades, las condiciones temporales y espaciales, así como el medio dentro del cual se desarrolla una actividad y se ejecuta una conducta, juegan un papel importante al momento de juzgar si una conducta es culposa o no. Así, por ejemplo, en materia de falla del servicio, el juez debe tener en cuenta la disponibilidad de recursos financieros, técnicos y humanos de los cuales disponían el particular o el ente estatal *sub judice*, cuando se produjo algún daño cuya indemnización se de-

manda judicialmente<sup>(10)</sup>.

(iv) **Aplicación a los servicios de salud por el coronavirus.** Con todas las aclaraciones anteriores, ahora veamos cómo ellas se aplican al manejo que los servicios de salud han prestado con motivo de la pandemia del coronavirus.

– En primer lugar, es necesario tener en cuenta que, en no pocas situaciones, el coronavirus tomó por sorpresa, incluso, a los más diligentes peritos, previsivos y prudentes. En efecto, en la medida en que fue un hecho

“En la responsabilidad civil y, en especial, en la responsabilidad del Estado, es conocido y aplicado el concepto de relatividad de la culpa o falla del servicio”.

sorpresivo e irresistible cuando se supo de su existencia y de su aparición en los respectivos países, impidió que los médicos más especializados en infectología y epidemiología tuvieran pericia, es decir, conocimientos médicos y administrativos para afrontar la epidemia. Por lo tanto, no hubo allí culpa por impericia.

Adicionalmente, los efectos devastadores del virus, la inexistencia casi total de medios de diagnóstico, de medicamentos, de vacunas y de suficientes unidades de cuidados intensivos, y hasta de cementerios, hizo que, muchas veces, los profesionales de la salud, en sus diferentes especialidades, tuvieran comportamientos erráticos, que podrían ser calificados de culposos, vistos *a posteriori*.

Bien miradas las cosas, los errores debido a ese caos organizacional imputable a una causa extraña y no a descuidos de los médicos no constituyen culpa, ya

que las circunstancias concretas impedirían un manejo perfecto de la situación, por muy diligentes que fueran los profesionales de la salud. La culpa se juzga no en un detalle concreto y aislado, sino en el contexto del caos organizacional creado por el desastre dentro del cual se realizó ese acto concreto.

– En efecto, al más prudente de los médicos o de los hospitales, la sorpresa del virus le genera un súbito desorden en su organización administrativa. Frente a una llegada incontrolable de pacientes infectados, sin tener todo el personal médico y paramédico especializado requerido, sin suficientes unidades de cuidados intensivos ni camas para alojarlos, sin saber qué medicamentos son adecuados, necesariamente se cometen errores por impericia y por la urgencia de tratar de salvar vidas, y de recibir el mayor número posible de pacientes, todo bajo el riesgo de una mayor contaminación de compañeros de trabajo o de pacientes internados por otro tipo de enfermedad.

En tales circunstancias, esas equivocaciones, producto de la ignorancia sobre la enfermedad y la sobrecarga de trabajo, no pueden considerarse como culpas, de aquellas culpas que dan lugar a la responsabilidad civil.

– En consecuencia, en el caso del coronavirus, la apreciación de la culpa por conductas u omisiones ocurridas en medio de las exigencias de la pandemia, tratando de salvar la mayor cantidad posible de muertes, es diferente de los parámetros utilizados hasta la fecha. Esta experiencia prueba que hay unas causas más extrañas que otras.

Así las cosas, en circunstancias como las descritas en los párrafos anteriores, no me cabe duda de que, si se aplica el concepto relativo de la culpa, el coronavirus constituye una causa extraña que exonera, poco importa que la responsabilidad que se alega se base en una culpa probada o en una responsabilidad objetiva.

1. Tamayo Jaramillo Javier, *Tratado de la responsabilidad civil*, Legis, Bogotá, 2009, T. II, n. 11.

2. Tamayo Jaramillo, ob. cit., T. II, n. 22 ss.

3. Tamayo Jaramillo, ob. cit., T. II, n. 46.

4. En ese sentido, Starck, Carboneir y Larroumet, citados por Tamayo Jaramillo, ob. cit., t. II, p. 46.

5. Tamayo Jaramillo, ob. cit., p. 11

6. C. E., Secc. Tercera, Rad. 22475, sep. 14/11, M. P. Mauricio Fajardo; Chapus R., *Droit administratif general*, T. I, 10ª. ed., Edit. Montchrestien, París, 1997, p. 1453.

7. Sobre la apreciación de la culpa 'a priori' y 'a posteriori', ver Alain Seriaux, *La faute du transporteur économique*, París, 1984, n. 44 ss; Tamayo Jaramillo, ob. cit., p. 210 ss.

8. Seriaux, ob. cit. p. 44 s. s.

9. Mazeaud-Tunc, *Traite de la responsabilité civile*, 6ª. ed., Montchrestien, París, 1965, T. I, n. 417.bis; Tamayo Jaramillo, ob. cit. T. II, p. 203 ss.

10. C. E., Secc. Tercera, Rad. 22475, sep. 14/11, M. P. Mauricio Fajardo.

En el primer trimestre del 2018, la participación del turismo en el PIB fue del 6,9 %

# Turismo y educación en Derecho en tiempos del coronavirus (covid-19)

*En buena parte, la economía mundial se sostiene gracias a las relaciones de movilidad profesional que influyen en grandes inversiones en materia hotelera, hospitalaria, alimentaria, de transporte, académica y de recreación.*

**CARLOS MARIO MOLINA BETANCUR**

Procurador Judicial 2 para asuntos administrativos.  
Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia



FOTO: gettyimages

El turismo es una de las actividades económicas más importantes del país, representando uno de los principales sectores que mueve la economía. En efecto, el sector registró un aumento considerable con la llegada de visitantes extranjeros al país del 150 % en los últimos ocho años, con más de 1.000 vuelos internacionales por semana, durante el 2019. Es decir, el número de turistas en el país pasó de 2,6 millones, en el 2010, a 6,5 millones, en el 2019. Entre el 2010 y el 2017, el ingreso de divisas por turismo creció el 68,2 %, mientras que la inversión en los hoteles en el país ha sido de 5,7 billones (2003 y 2017).

En el 2019, la inversión extranjera directa en comercio, hoteles y restaurantes durante el primer trimestre del 2018 fue de 297 millones de dólares, lo que representó para la nación 11.159 millones de dólares por este ingreso. En los últimos años, el monto de la inversión es de más de 565.000 millones de pesos, que se han distribuido en 166 proyectos, como centros de convenciones, puertos, embarcaderos, senderos turísticos y señalización. En el primer trimestre del 2018, la participación del turismo en el PIB fue del 6,9 %. Las ciudades capitales de Colombia que más han contribuido a este impulso son Bogotá, Cartagena, Medellín, Barranquilla, San Andrés, Pereira, Armenia y Leticia. Los turistas que más nos visitan provienen de EE UU, México, Italia, España y Alemania.

## Educación en Derecho

A pesar del dinamismo del sector, las medidas jurídicas de emergencia económica, que pretenden contener la pandemia que produjo el coronavirus (covid-19) amenazan considerablemente muchas actividades turísticas, afectando de forma colateral otros sectores, como el de la salud y el intercambio internacional de estudiantes y profesores de todas las disciplinas, entre ellas las que dominan las facultades de Derecho. Lo anterior es importante, por cuanto el turismo académico

es uno de los sectores que se ha convertido en la columna vertebral de la economía mundial, pues mueve mucho la contratación tanto de personal calificado como no calificado. Es, según el presidente de la República, Iván Duque, “el nuevo petróleo colombiano”.

En efecto, en tiempos de coronavirus, medianas y pequeñas industrias, asociaciones e instituciones académicas sin ánimo de lucro lanzan un SOS al Gobierno Nacional por la profunda crisis de empleo que está produciendo el cierre de agencias de turismo, universidades, hospitales, hote-

**“Todos los intercambios académicos y científicos están amenazados por el cierre obligatorio de los centros educativos y de investigación”.**

les, parques nacionales, centros turísticos y aeropuertos del país.

A esto se suma el gran volumen de cancelaciones de reserva de vuelos y hoteles, cursos académicos, conferencias, congresos, seminarios, investigaciones y proyectos de investigación, al menos para los próximos seis meses, lo que desestabiliza las inversiones y la planeación de todo el presupuesto anual de muchos sectores. Pero lo que está realmente en juego es la pérdida de millones de empleos, que, por su fragilidad y movilidad, difícilmente podrían recuperarse en el corto y mediano plazo. En ese sentido, el Consejo Mundial de Viajes y Turismo (WTTC) estima que, por lo menos, 75 millones de empleos en el sector turismo y sus asociados están en riesgo de perderse, de estos una tercera parte impacta considerablemente a la academia.

## Movilidad académica y profesional

Lo anterior no es una preocupación de poca monta, puesto que la economía mundial se sostiene actualmente gracias a las relaciones de movilidad profesional que influyen en grandes inversiones en materia hotelera, hospitalaria, alimentaria, de transporte, académica y de recreación. De estas inversiones depende, en gran medida, el funcionamiento de miles de pequeños y medianos empresarios organizados en empresas familiares, micro, pequeñas y medianas, que no cuentan con una solvencia mínima para mantener el pago de salarios, obligaciones bancarias, tributarias y fiscales por varios meses sin recibir el más mínimo ingreso.

Estos gremios consideran que están soportando el gran peso de la crisis del covid-19, dado que sobre los pequeños y medianos empresarios cae una gran deuda social. De antemano, se sabe que son ellos los que se organizan legalmente, pagando impuestos y tributando con nóminas legalizadas, además de atender una parte de la población mundial que busca recreación y salud mental.

Por ello, con sentida razón, los gremios asociados del turismo en Colombia, entre los que figuran, la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo (Anato), la Asociación Hotelera y Turística de Colombia (Cotelco) y la Asociación Colombiana de Turismo Responsable (Acotur), unidos a la Asociación de Universidades (Asuncun), los abogados litigantes, los hospitales y centros de salud, le han manifestado al presidente Duque la imposibilidad de mantener los empleos de millones de personas que trabajan en el sector, pidiendo una rápida ayuda de emergencia antes de que todo se derrumbe.

## Posibles soluciones

Al respecto, se han planteado en Colombia algunas soluciones, tales como la propuesta hecha por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que Bancóldex cree una línea de crédito denominada “Colombia Responde”, que cuenta con un cupo de 250.000 millones de pesos y

pretende aliviar el flujo de caja de las empresas de turismo. Los empresarios turísticos reconocen que una salida es poder endeudarse con créditos rápidos de tasas favorables, pero lo que necesitan con urgencia son subsidios que les permitan mover el flujo de caja de manera urgente, porque muchos de los empresarios son pequeñas o medianas empresas, algunas familiares que no reunirán la condiciones que exigen las entidades crediticias.

**Ya se anunció la cancelación, durante los próximos seis meses, de un gran volumen de reserva de vuelos y hoteles, cursos académicos, conferencias, congresos, seminarios, investigaciones y proyectos de investigación.**

Así mismo, los empresarios piden que les devuelvan los parafiscales que ellos mismos aportan al Fondo Nacional de Turismo (Fontur), el cual es alimentado por las cotizaciones de los empresarios del turismo. No obstante, existe un gran obstáculo en esta solicitud, puesto que, según el destino de estos recursos, no se pueden utilizar para emergencias económicas, sino para otros menesteres: “los recursos recaudados por Fontur se destinan a la ejecución de proyectos de infraestructura, competitividad, promoción y mercadeo, con el fin de incrementar el turismo interno y receptivo, de acuerdo con la Política de Turismo que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”. Una solución sería cambiar el destino de estos recursos bajo el amparo de los decretos de emergencia económica, como se hizo

con el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), los cuales fueron utilizados para prestarles dinero a los empresarios.

Otras soluciones propuestas por los gremios involucrados son que sus servicios queden exentos del pago de IVA, así como el congelamiento del predial durante seis meses. A la fecha, el proyecto ya cuenta con el respaldo de varios congresistas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, quienes piden que el Gobierno Nacional emita un decreto de emergencia, beneficiando a los más afectados. Lo anterior podría estar acompañado de otras medidas, tales como la solicitud a la Dian para la devolución del IVA.

Estas y otras medidas pueden ayudar a salvar a una gran parte de las actividades ligadas al sector turismo, sobre todo las que este Gobierno ha denominado “economía naranja: cultura, recreación e innovación”, que no podrán evitar el cierre de muchos establecimientos, así como el despido de millones de empleados. Del mismo modo, todas estas posibles soluciones aplican para las universidades e instituciones y corporaciones de educación superior del país, que necesitarán de un gran apoyo del Estado para afrontar las graves consecuencias que tendrá el sector académico por las medidas gubernamentales de confinamiento. El futuro de la formación de alto nivel de los profesionales de nuestro país está en alto riesgo.

## Facultades de Derecho

En lo que respecta a las facultades de Derecho, son los futuros abogados que van a defender los derechos de los colombianos quienes se encuentran en riesgo de poder culminar sus estudios por falta de dinero para el pago de sus matrículas. De igual manera, los abogados litigantes se encuentran en una grave situación de supervivencia por el cierre de la justicia, su principal fuente de ingreso económico. Todos los intercambios académicos y científicos están amenazados por el cierre obligatorio de los centros educativos y de investigación. De otro lado, el arribo de estudiantes, profesores e investigadores extranjeros está paralizado, por el cierre de aeropuertos y la parálisis en la expedición de visas de estudio, de investigación o de trabajo académico.

Es en este momento cuando se debe comenzar a pensar en la implementación en nuestro país de una verdadera política pública en materia de turismo, que englobe todos los sectores afines: salud, educación, cultura, recreación, innovación y esparcimiento social. Así, podría concebirse un fondo de financiamiento para el sector turístico, hospitales, universidades y centros de investigación en épocas de crisis, que pueda ser desembolsado rápidamente por aquellos que lo alimentan, sin mayores trabas ni tramitologías, para que, de una vez por todas, una de las economías más dinámicas e importantes de la industria colombiana no se vuelva a ver en tan penoso aprieto con riesgos de extinción.

## CURIOSIDADES Y...

ANTONIO VÉLEZ M.



## Premios Nobel (II)

Parece raro renunciar al premio Nobel, tan codiciado y prestigioso, pero esto ha ocurrido ya, y más de una vez. Jean-Paul Sartre renunció al Nobel de Literatura, y Lê Duc Tho (presidente de Vietnam) al de Paz. Sartre lo hizo por costumbre, así como ya lo había hecho ante otros honores, mientras que Lê Duc se negó a recibir el premio, pues a la vez se lo otorgaron a Henry Kissinger, quien era ministro de Estado norteamericano al terminar la guerra entre Vietnam y EE UU. El vietnamita consideraba que Kissinger era en cierta forma responsable de los bombardeos a Hanoi. Por otro lado, el miedo al régimen político de su país obligó al ruso Boris Pasternak a rechazar el Nobel de Literatura en 1958.

El premio a veces ha llegado muy tarde. El alemán Ernst Ruska inventó el microscopio electrónico en 1932, pero recibió el Nobel 54 años después, en 1986. Frederick Reines detectó el neutrino en 1957, pero en Suecia solo se acordaron de él en 1995 para otorgarle el Nobel, 38 largos años después. De allí que alguien dijera que, para obtener el Nobel, la longevidad era más importante que el ingenio. Y el Nobel se ha mostrado machista y racista: de los 809 premios entregados, solo 35 han sido para mujeres, y solo se les ha otorgado a seis personas de raza negra. Destaquemos

que la primera mujer en ganar el codiciado premio fue Marie Curie, y se desquitó ampliamente del sexismo de la academia al ganarlo en dos ocasiones: 1903 y 1911.

El genio no se hereda: el Nobel de Química George Wald, al pedírsele que contribuyera para un banco de semen de ganadores del Nobel, dijo: "Solicítenselo a mi padre, pues yo solo he engendrado dos guitarristas". Sin embargo, en ocasiones, muy contadas, el talento sí se hereda.

**"... si en literatura o en ciencias se han otorgado premios inmerecidos, existe el Nobel de la Paz, que en más de una ocasión debió haberse llamado 'Nobel de Guerra'".**

Así que sí se ha dado el caso de padre e hijo premiados con el Nobel, situación bien improbable que ocurrió con el de Física: se lo dieron a los Thompson: al padre, Joseph John, en 1906, por haber demostrado que el electrón es una partícula, y al hijo, Robert, en 1937, por haber demostrado que el electrón es una onda. Y, muy curioso, ambos tenían razón. Linus Pauling repitió: obtuvo el Nobel de Química en 1954, y el de La Paz en 1962.

Hay una familia en la que tres personas ganaron cuatro premios Nobel: Marie, Irene y Pierre. William Henry Bragg (también del Reino Unido) y su hijo William Lawrence Bragg compartieron el Premio Nobel de Física en 1915. Niels Bohr (Dinamarca) logró el Nobel de Física en 1922, mientras que su hijo Aage Bohr logró esa misma hazaña en 1975. Manne Siegbahn (Suecia) se llevó el Nobel de Física en 1924, y su hijo Kai M. Siegbahn logró lo mismo seis años después, en 1981. Hans

von Euler-Chelpin (Suecia) recibió el Nobel de Química en 1929, y su hijo Ulf von Euler, el de Medicina en 1970. Arthur Kornberg (EE UU) ganó el Nobel de Medicina en 1959, y su hijo Roger Kornberg el de Química en el 2006.

Pero si en literatura o en ciencias se han otorgados premios inmerecidos, existe el Nobel de la Paz, que en más de una ocasión debió haberse llamado "Nobel de Guerra". Uno de los primeros laureados fue Theodore Roosevelt, presidente norteamericano que se refirió a la masacre de los Cheyennes como "una acción legítima y necesaria para limpiar de salvajes las fronteras naturales de la gran nación americana". No son pocos los criminales de guerra galardonados que hubieran pasado su existencia tras las rejas si en el mundo la justicia no la impartieran los vencedores. En ese pódium de la infamia se encuentra Henry Kissinger, acusado de estar involucrado en las políticas de terrorismo de Estado durante los regímenes dictatoriales del Cono Sur. A su lado figura, Menachem Begin, líder del grupo terrorista Irgún, responsable de la masacre de niños y mujeres en el poblado palestino de Deir Yassin, en 1948. Y, quizá para desagrar a terroristas del bando contrario, en 1994 el Nobel de la Guerra, digo de Paz, se le otorgó a Yasser Arafat, miembro de Al-Fatah.

Nobeles de Paz también se han otorgado a defraudadores: Barack Obama, quien se hizo elegir presidente ayudado por la mentira de poner fin a la ignominia de Guantánamo, le hizo honor a su galardón de "hombre de paz", al convertirse en el presidente norteamericano que más dinero ha invertido en el desarrollo de tecnología militar desde la Segunda Guerra Mundial.

## CORTE Y RECORTE

## La situación de los departamentos

ÓSCAR ALARCÓN NUÑEZ



En una conferencia que dictó el presidente Alfonso López Michelsen con motivo del centenario de la Constitución de 1886, aseguró que esa Carta les aplicó a los departamentos del país la más grande expropiación sin indemnización que se ha hecho en Colombia. Ella, según criterio del ilustre exmandatario, privó a los antiguos estados soberanos, sin ninguna compensación, de sus baldíos, de sus minas y de sus petróleos.

En efecto, el artículo 202 de la anterior Constitución decía que pertenecían a la República de Colombia:

– Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886.

– Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados; o a favor de estos por la Nación a título de indemnización.

– Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

Como consecuencia de ese zarpazo, los departamentos quedaron sin patrimonio, a la buena de Dios de los ministros de Hacienda, de los parlamentarios con los llamados auxilios parlamentarios o cupos indicativos, que los tiene en condición de mendicantes del poder central.

Al gobernador –citaba su ejemplo personal el mandatario en esa conferencia– no le tocaba más que usar un teléfono cada vez que había un paro de maestros para que abonaran los emolumentos o se cubra un déficit fiscal de universidades, escuelas primarias y de bachillerato. Antes contaban con el situado fiscal y, más recientemente, con las regalías. Pero todo es insuficiente para los departamentos y para los apetitos políticos.

Esa grave situación se ha observado por estos días con el coronavirus y va a ser peor en el futuro. Las licoreras están ilíquidas y las loterías en seco, siendo que son ellas las principales fuentes de recursos en las provincias. Por consiguiente, la situación es clínica con hospitales cerrados y con médicos y paramédicos sufriendo las contingencias que nadie se había imaginado.

Muy Caro nos salió a los colombianos esa Constitución de don Miguel Antonio que dejó a los departamentos sin capital y a las capitales sin departamento.

## VERBO Y GRACIA

FERNANDO ÁVILA

feravila@cable.net.co  
Fundación Redacción

## ¡Venda su tragedia!

El gurú Juan Diego Gómez hablaba en *Blu* de cómo conseguir dinero en estos tiempos de vacas flacas. Alguien lo llamó para pedirle consejo. Era una persona muy de malas. Se quedó sin puesto, sus acreedores no le pagaron, está sobregirado, y encima se le murió el gato que más quería... ¿Qué hago? Gómez le respondió ¡Venda su tragedia!

La respuesta me golpeó. Dijo que una persona que ha sufrido muchas pérdidas y se ha reinventado para salir adelante puede convertirse en consejero, *coach*, gurú, asesor de otros que estén

viviendo la misma situación. Yo, en cambio, vi ahí en esa frase, ¡Venda su tragedia!, una invitación a escribir.

Las grandes obras narrativas son tragedias. Edipo mata a su propio padre y se casa con su madre; Romeo y Julieta mueren en la búsqueda desesperada de consumir su amor; Scarlett O'Hara se casa, se embaraza, queda viuda y pierde a todos sus esclavos, en tres meses, durante la guerra de Secesión; María, la novicia rebelde, tiene que huir de los nazis, con su esposo y sus hijos. Grandes obras que les han generado a sus autores fama, prestigio y dinero.

Su tragedia, la de usted, es un activo guardado en su propia memoria. Póngalo a producir. Escríbala. No necesita ser Sófocles, ni Shakespeare, ni Mitchell, ni Trapp para hacerlo. Basta la decisión. ¡Hoy comienzo a escribir mi historia!

El ejercicio puede quedar en el alivio del alma, que se produce cuando se sacan los dolores más íntimos. En las varias versiones de la Escuela de Escritores de la Universidad del Rosario que dirigí, el primer ejercicio era siempre escribir la hoja de vida, no la de Formas Minerva, sino la íntima; no la de maestrías y doctorados, sino la de vivencias, frustraciones y triunfos. "La

hoja debida", decía una de mis alumnas. Las sesiones de lectura eran intensas. Quien no lloraba a moco tendido leyéndola, al menos se quebraba y dejaba rodar un par de lágrimas. Era un desahogo. Ellos decían una catarsis.

Pero hablemos de las catarsis que producen ganancias económicas. Use el esquema del radical, que llamó así mi amigo Pedro el Ruso, doctor en matemáticas, porque cuando lo dibujaba en el tablero, se le parecía al

**"Su tragedia, la de usted, es un activo guardado en su propia memoria. Póngalo a producir. Escríbala".**

signo de raíz cuadrada. Vaya siguiendo la línea de ese signo de izquierda a derecha. Su vida es normal hasta cuando tiene el punto de quiebre, el giro que frustra sueños y crea vacíos en el alma y en el bolsillo. La vida baja como baja la línea del radical hasta tocar fondo. A veces hay intentos de suicidio o al menos desesperación. Tras la tragedia viene la redención, la reivindicación, y es cuando la vida sube y sigue su camino.

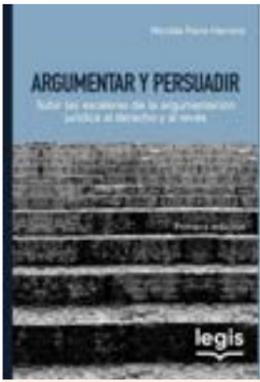
La tragedia es ese quiebre, ese punto

de giro, ese conflicto. Es la forma como están narradas las grandes tragedias. Su tragedia puede ser menor o peor. No importa. Nárrala. Si le sale una página, ya tiene un microrrelato para publicar en su blog. Si salen 36 páginas, ya hay un libro que puede publicar en Amazon y ganarse el 70 % por ejemplar vendido. El libro en español más vendido en esa red tiene 36 páginas. Si le salen 60 páginas, ya tiene el primer capítulo de una serie de Netflix. Otros tres, y hace una miniserie. Otros diez, y completa una temporada.

El actor colombiano Iván Gutiérrez convirtió su tragedia en el libro más vendido del 2012 (*¿Por qué le pasan cosas malas a la gente buena?*). Emma Reyes hubiera ganado millones si sus cartas sobre las tragedias de su infancia (*Memoria por correspondencia*) se las hubieran publicado en vida. Héctor Abad publicó en el 2005 la historia del asesinato de su padre (*El olvido que seremos*), superventas cuya versión cinematográfica está ya en posproducción. ¿Quiere hacer un guion, y no sabe cómo? Accione el audio descriptivo de cualquier serie de Netflix. Ahí puede oír lo que dice el guion en la columna izquierda. La derecha es la de los diálogos.

¿Qué espera? ¡Venda su tragedia!

RESEÑAS



**Argumentar y persuadir**

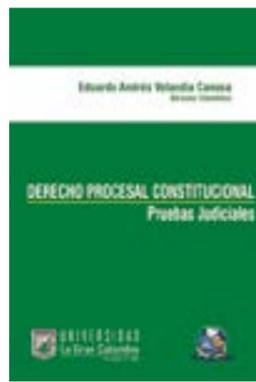
NICOLÁS PARRA HERRERA

Este libro explora la argumentación jurídica desde dos perspectivas. Por un lado, el autor analiza la argumentación como una herramienta que los abogados utilizan para persuadir a sus interlocutores (clientes, otros abogados, jueces o a la comunidad en general). En esta parte, el autor explica técnicas y reglas argumentativas, reflexiona sobre un amplio catálogo de falacias y analiza los criterios para que los argumentos sean sólidos. Por otro lado, analiza la argumentación como una técnica formalista que esconde algunos atisbos irracionales del Derecho e invisibiliza la necesidad que tienen los abogados y jueces de tomar, a veces, decisiones sin tener un piso firme para sustentarlas. Entre una introducción a la argumentación jurídica y una crítica teórica a la misma, este libro está dirigido a todo aquel (abogado y no abogado) que quiera ser persuasivo y quiera entender los peligros que ello envuelve.

Editorial: Legis

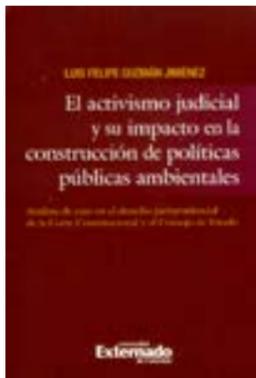
jurídica le brinda al derecho fundamental al debido proceso en la decisión judicial. En resumen, se trata de un libro resultado de una profunda investigación, escrito por juristas de varias nacionalidades, bajo la dirección del experto Eduardo Andrés Velandía, en el cual presentan sus resultados parciales o finales del estudio.

Editoriales: Ediciones Nueva Jurídica, Universidad la Gran Colombia, Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional y Asociación Mundial de Justicia Constitucional



**El activismo judicial y su impacto en la construcción de políticas públicas ambientales**

LUIS FELIPE GUZMÁN JIMÉNEZ



El activismo judicial es, quizás, uno de los temas más acuciantes en el estudio de los

modernos fenómenos jurídicos. En ocasiones, ese actuar judicial ha sido un verdadero aporte de los jueces al contenido y desarrollo al orden jurídico. El autor ha desentrañado con gran habilidad el fenómeno del activismo judicial colombiano en temas ambientales, mediante un análisis de la casuística que han brindado las altas cortes del país, con una minuciosa revisión de los pronunciamientos más relevantes que ha resuelto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

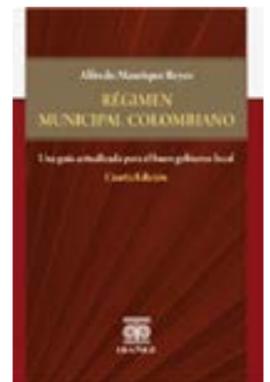
Editorial: Universidad Externado de Colombia

**Régimen municipal colombiano**

ALFREDO MANRIQUE REYES

La obra es un repaso al contexto histórico del municipio colombiano en todo lo relacionado con los principios generales sobre su organización y su funcionamiento. El concejo municipal, el papel de los alcaldes, las comunas y corregimientos, las funciones del personero y el contralor municipal, el control interno, la participación comunitaria, las áreas metropolitanas y el régimen tributario municipal son algunos temas analizados.

Editorial: Ibáñez



**Las compras públicas al descubierto**

GERMÁN LOZANO Y OTROS

Este trabajo se centra en las denominadas compras públicas y lo integran cuatro estudios contextuales del sistema de compras con el propósito de identificar la política, la filosofía, las fuentes normativas, la tecnología y la prospectiva de las adquisiciones del Estado en su función de gestión de los intereses colectivos que requiere la provisión de bienes, obras o servicios, tanto para su abastecimiento natural, como para cumplir las competencias misionales de las entidades públicas.

Editorial: Ibáñez



**Derecho Procesal Constitucional. Pruebas judiciales**

DIRECTOR CIENTÍFICO: EDUARDO ANDRÉS VELANDIA CANOSA

El objetivo de esta obra colectiva es brindarle a la comunidad académica un análisis detallado del Derecho Procesal Constitucional, de la utilización de la prueba en los procesos constitucionales y supranacionales y de la garantía que esta área

DERECHO INTERNACIONAL

MILTON CÉSAR JIMÉNEZ RAMÍREZ



Doctor en Derecho y docente de la Universidad de Caldas. Miembro de Icon-S Colombia

**Pandemia sin control político**

Las constituciones modernas contemplan los estados de excepción como mecanismos jurídico-políticos para responder a hechos que desbordan la gestión ordinaria del orden público. Se trata de la concesión de poderes extraordinarios al presidente bajo un esquema jurídico que somete sus actos al control político y judicial. La pandemia ha llevado a declarar en múltiples países el estado de excepción para afrontar la crisis sanitaria y sus efectos sociales y económicos. En pro de salvaguardar la vida y salud de las personas, se han limitado la libre locomoción, el derecho de reunión, la protesta, etc. Incluso, las condiciones de confinamiento ponen en vilo la subsistencia de miles de personas que obtienen sustento diario en el mercado de la venta ambulante o en actividades de economía informal. Estas medidas han exacerbado la pobreza en Latinoamérica, y en otros países despertaron protestas (EE UU, Alemania, España, etc.) para reivindicar los derechos al mínimo vital, la protección estatal y la libertad.

Los diseños constitucionales han tratado de precisar los estados de

excepción sometiéndolos a temáticas, periodos y a controles político y judicial. El control político resulta no ser tan efectivo, al menos como la ciudadanía espera que sea el judicial. Esto es preocupante, pues una relación de control proporcional al poder dispondría que entre más facultades se le concedan al Gobierno para limitar los derechos constitucionales y adoptar legislación excepcional, más fuerte debería ser la intervención del legislador. El Congreso tiene la misión de controlar la coherencia constitucional y la conveniencia política de las decisiones gubernamentales; le corresponde evaluar la planeación gubernamental de la crisis y su impacto sobre la vida de los ciudadanos.

Esta relación de control exigiría una presencia permanente del Congreso en las discusiones públicas, fomentar un foro deliberativo que cuestione, contradiga y revise el poder gubernamental, que exija la comparecencia del Gobierno en cabeza del presidente, sus ministros y funcionarios. Un control así puede ser legítimo, pues articularía la oposición política tradicional, los discursos de los sectores políticos y la lectura de la crisis, para determinar en un contexto deliberativo la capacidad institucional para construir medidas que ayuden a resolver problemas reales: democratizar el crédito, garantizar la salud, resolver la situación carcelaria, el acceso a la educación, la racionalidad de las medidas económicas, etc., y medir el uso proporcional del poder de excepción, evitando la renuncia a las competencias ordinarias del Ejecutivo.

El caso de España muestra cómo el presidente del Gobierno ha sido cuestionado por la poca efectividad del plan de manejo de la crisis durante el estado de alarma, incluso su continuidad como presidente está en vilo como

parte del control de las fuerzas políticas. El presidente ha debido comparecer ante el Congreso de los disputados y el Senado para defender las medidas implementadas, en medio de datos que evidencian un país con miles de contagios y muertes; ha debido concurrir para solicitar varias prórrogas al estado de alarma, debió pactar con fuerzas políticas opositoras, rendir cuentas en medios de comunicación, ante las comunidades autónomas y la sociedad. No se presenta un país modelo, sino un diseño parlamentario que facilita el control y que en lugar de fortalecer al presidente y recuperarlo políticamente, lo limita y debilita para hacerlo criticable.

Colombia presenta un diseño constitucional que permite afrontar las crisis, pero, en la práctica, existe un control político débil, especialmente por la deficiente cultura democrática. Las crisis deben ser también oportunidades para repensar y evaluar, y el diseño constitucional está evidenciando falencias que deben considerarse para construir una supremacía dialógica de la Constitución, más ante la posibilidad de vivir en constante crisis. El control político radicado en el Congreso ha resultado insuficiente. Primero por la vana idea de que no eran viables las sesiones virtuales, menguando los principios de separación de poderes y pesos y contrapesos; el control sobre las normas de excepción, un cuerpo normativo creciente, carente de sistematicidad y complejo, no ha gozado de reparo contundente del Congreso, e incluso la crítica partidista y la réplica de la oposición no ha sido potente. Segundo, porque padecemos el fetichismo jurídico: buscar soluciones en normas que quedarán desprovistas de aplicación práctica. Se creyó que solo con una norma sería posible sesionar. Es manifiesto que

la aplicación directa de los principios constitucionales y del reconocimiento del significado de la crítica en la práctica democrática pudo bastar para sesionar y controlar; así mismo, una adecuada planeación del estado de excepción pudo posicionar al presidente como salvaguarda de la separación de poderes y la democracia, al plantear desde su inicio garantías para la legislación. Esta opción implica confiar en el órgano que será controlado, y regularmente quien tiene poder tiende a conservarlo y a utilizarlo para incrementar su dominio.

Repensar el diseño constitucional es fundamental, más cuando vivimos en sociedades con peligros inusitados y que desnaturalizan el ordenamiento constitucional, que fortalecen la fascinación presidencial por los poderes de excepción. De ahí la necesidad de revisar otras experiencias que hagan que el republicanismo y la democracia sean métodos de materialización de la Constitución. Que fomenten un diálogo territorial, donde alcaldes y gobernadores acumulan también poder y requieren de un control político efectivo por parte de los concejos y asambleas; un diálogo que reduzca la democracia centralizada y que dé el paso a relaciones de cooperación interinstitucional. La experiencia de diálogo y negociación en Alemania entre el Gobierno y los Estados (länder) para definir las condiciones del orden público y la reactivación económica, pese a ser un Estado federado, puede ser ejemplar. Igualmente, las constantes reclamaciones de las comunidades autónomas al Gobierno español frente a la asignación de recursos para afrontar la crisis sanitaria, laboral y satisfacer las necesidades básicas. Más que nunca este es un problema político, porque están en cuestión nuestros derechos y las posibilidades de una mejor democracia, una democracia social.

MIRADA GLOBAL

DANIEL RAISBECK



## El 'brexit' y la historia

En 1962, el diplomático estadounidense Dean Acheson dijo que Gran Bretaña, tras perder un imperio, aún no encontraba un nuevo rol en el mundo. Para una clase dirigente que consideraba que su país estaba condenado al declive, Reino Unido debía limitarse a participar como un miembro más en el emergente proyecto que se convertiría en la Unión Europea (UE).

Entre otras cosas, el ingreso de Gran Bretaña a la Comunidad Económica Europea en 1973 requirió un reajuste masivo del sistema legal británico, basado en el derecho común anglosajón, para que armonizara con los sistemas continentales de Derecho Civil. Naturalmente, esto abrió nuevos campos de legislación, y un sinnúmero de oportunidades laborales para los abogados.

De hecho, la comunidad legal y abogados de renombre –entre ellos Tony Blair– se opusieron apasionadamente al referendo y al resultado del *brexit*, un esfuerzo liderado no por juristas,

sino, sobre todo, por algunos políticos entrenados en historia, como Jacob Rees-Mogg, actual líder de la Cámara de los Comunes, y otros en los clásicos grecorromanos, como el primer ministro, Boris Johnson.

Como escribió Greg Hall en la revista *The Spectator*, la división entre los políticos británicos en torno al *brexit* reflejaba las diferencias entre los que, en la universidad, estudiaron, por un lado, módulos de leyes de la UE y, por el otro, aquellos que estudiaron la historia de la Revolución Gloriosa. Los primeros veían en la Magna Carta un mero precedente legal para retener en la memoria; los segundos la reconocían como el fundamento de la soberanía parlamentaria, la cual socavaban las instituciones federalistas europeas.

Al asumir el poder en el 2019, Johnson no solo se convirtió en el primer líder conservador en haber impulsado el *brexit*, sino también en el único primer ministro versado en griego clásico y latín desde Harold MacMillan, quien ejercía el cargo (1957-1963) cuando Acheson hizo su famoso comentario acerca de la crisis británica de identidad.

A diferencia de MacMillan, sin embargo, Johnson no se convirtió en el primer ministro de un país en declive y con una economía moribunda. Gracias a las reformas de Margaret Thatcher y de la coalición conservadora-liberal de 2010-2015, la economía británica estaba en auge antes de la actual pandemia, habiendo frustrado los catastróficos pronósticos de que colapsaría como resultado del *brexit*.

La energía de Johnson, optimista célebre, ha sido una expresión política de una economía dinámica. Para el primer ministro, el *brexit* es una oportunidad para que Reino Unido asuma un nuevo rol en el mundo. Y su visión del futuro surge de su conocimiento del pasado.

En el 2014, cuando era alcalde de Londres, Johnson comparó la capital británica con la Atenas clásica: las palabras del discurso fúnebre de Pericles calan hondo, porque “aún creemos y aspiramos a ese ideal en el Londres de

**“Pareciera que la Unión Europea ha perdido un miembro, pero que Reino Unido ha ganado un propósito”.**

hoy, una ciudad donde prosperamos porque, a diferencia de muchos otros sitios en el mundo, adherimos a los principios pericleanos”. Estos incluyen el imperio de la ley, una cultura comercial y meritocrática, la apertura hacia el mundo, “la efervescencia cultural” y la participación política masiva.

Alguien que comparte ese ideal es Dominic Cummings, el estratega de la campaña oficial del *brexit* y, actualmente, el consejero principal del primer ministro. Cummings, quien también estudió clásicos e historia antigua en Oxford, apunta a la visión de Pericles, quien aseguró que Atenas era “la escuela de Grecia” en el siglo V a. C. De manera similar, “la misión definitiva” de Gran Bretaña, según Cummings, debe ser “convertirnos en el

país líder para la educación y la ciencia”.

Reino Unido ya tiene la ventaja de contar con 3 de las 10 mejores universidades del mundo, de acuerdo con varios escalafones. Cummings argumenta que hace falta enfocarse y, sobre todo, rediseñar la educación para tender un puente entre lo que el científico C. P. Snow llamó “las dos culturas”. Esto requiere sintetizar las matemáticas y las ciencias naturales –conocimiento usualmente ausente en la política– con lo mejor de las humanidades. La habilidad de entender redes y sistemas complejos, escribe Cummings, debe ir de la mano de “un frío coraje tucididiano para enfrentar la realidad, incluyendo los errores y las motivaciones” de quien la percibe.

En el 2020, la UE está dividida entre los países del sur, que exigen subsidios para financiar sus gastos a raíz del coronavirus, y las naciones del norte, que se rehúsan a pagarlos. En mayo, la Corte Suprema de Alemania emitió un fallo que considera ilegal la compra de bonos soberanos de países miembros por parte del Banco Central Europeo, acción que ya había ratificado la Corte Europea de Justicia. Según el diario *The Irish Times*, la máxima instancia judicial alemana se ha convertido en una mayor amenaza para la UE que el mismo *brexit*.

Mientras tanto, Gran Bretaña se ha enfrentado a China por su reciente intimidación contra Hong Kong, inclusive ofreciendo una ruta hacia la ciudadanía británica para los residentes del territorio. Pareciera que la UE ha perdido un miembro, pero que Reino Unido ha ganado un propósito.

Somos una delgada línea que marca la

diferencia



Queremos celebrar a todos los ABOGADOS con pequeños detalles que marcan grandes diferencias.



Conoce lo que tenemos para ti del **15 al 30 de junio del 2020**

DESCUENTOS EN:

- Literatura.
- Guías, manuales y cartillas.
- Códigos profesionales.
- Suscripciones y Soluciones con tecnologías potentes.

ADEMÁS

No te desconectes de nuestras redes sociales, tendremos eventos y contenidos de interés. Encuéntranos como LEGIS en:



Del 15 al 30 de junio, por compras superiores a \$100.000 en [www.legis.com.co](http://www.legis.com.co), tu envío será gratuito.

COMPRA AHORA

- Call center: Bogotá: +57 (1) 425 5200
- Nacional: 01 8000 912101
- [www.legis.com.co](http://www.legis.com.co)